



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

"LA INSOLVENCIA
CIVIL DERIVADA
DE LOS TÍTULOS
DE CRÉDITO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN CARLOS CRESPO OLIVARES

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO DICIEMBRE 2005





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

TODO LO PUEDO EN CRISTO QUE ME FORTALECE

*A Dios y la Virgen de Guadalupe,
por llenarme de bendiciones e iluminarme
en mi vida y en mi carrera.*

*A mi amada madre por que todos
sus desvelos y sacrificios para que
yo fuera un profesionista, hoy se ven
plasmados en este trabajo que es el
resultado de todo el amor que me tiene.*

*A mi querido padre por que él
es un ejemplo de la fuerza y del
verdadero amor hacia un hijo, y
sólo le pido a Dios que me permita
ser tan solo la mitad de lo que él es
por que sin él yo no seria nada.*

*A mis hermanos Mario, Karen y Emilio
por todo el apoyo que siempre me brindaron
a lo largo de mi carrera.*

*A mi mejor amigo Juan Carlos
Rodríguez Ojeda, por todo el gran
apoyo que me dio a lo largo de mi
carrera y por que siempre estuvo
conmigo en las buenas y malas,
gracias hermano.*

En memoria:

*Juan Carlos Ávila Ocampo 2/01/2000
Pedro Olivares Reyna 14/06/2000
Sergio Olivares Reyna 7/05/2002
Por que viven en mi mente y están conmigo
en todo momento aunque a muy temprana
edad Dios los llamo para estar con él, pero
yo siempre los recuerdo.*

*A los miembros del Jurado por
sus valiosos consejos y criterios
en la realización de esta tesis.*

*A mi asesor y amigo Lic. Alejandro
Arturo Rangel Cansino, por todas sus
enseñanzas y consejos a lo largo de mi
carrera y sobre todo en la realización de
este trabajo. Gracias...*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
y en especial a la Facultad de Estudios Profesionales
Aragón, por haberme acogido en mi búsqueda profesional.*

*Al Lic. Marco Antonio Crespo Dorado y
la Lic. Gloria Ortiz Sánchez, ambos Jueces
Civiles, por haberme abierto las puertas de su
casa y por toda la confianza que pusieron en mi.*

*A mis tíos Fernando, Silverio, José, Joel,
Juan, Lupe, Carmen, Alicia por estar en todo
momento con migo.*

*A la Agente del Ministerio Público
Lic. Maricela Miranda Galvan, por
todo su apoyo y por las enseñanzas
que me ha dado. Gracias amiga.*

*Al Lic. Antonio Cortés Mayorga, Juez
Penal, por aconsejarme en todo momento
y por ser un gran amigo.*

*Al Lic. Martín Butanda Suárez, por ser
mi maestro en los inicios de mi vida
profesional.*

*A todos mis amigos del Juzgado 23
Penal por ser parte de mi formación
profesional.*

*A todos mis profesores y amigos de
la Facultad de Estudios Superiores
Aragón, por que no hay palabras para
agradecer todos los conocimientos que
me dieron a lo largo de la carrera.*

*A Ursula Nieto y Daniel Crespo por
Confiar en mi.*

*A mi no menos querido Estado de Morelos
que me vio nacer y crecer y del que tuve que
separarme para poder lograr este sueño que
ahora vivo.*

INDICE

Introducción Págs.

CAPITULO 1 EL CRÉDITO Y LOS TITULOS DE CRÉDITO

1.1	Concepto y naturaleza jurídica de crédito.....	1
1.2	Tipos de crédito.....	3
1.3	Los títulos de crédito.....	4
1.3.1	Concepto y naturaleza jurídica.....	5
1.3.2	Características.....	7
1.3.3	Clasificación.....	11
1.3.4	La letra de cambio.....	17
1.3.5	El pagaré.....	23
1.3.6	El aval.....	26

CAPITULO 2 LA INSOLVENCIA CIVIL

2.1	Definición de relación jurídica.....	28
2.2	La obligación.....	34
2.2.1	Concepto y clases.....	36

2.3	El artículo 17 Constitucional en relación a las deudas civiles.....	44
2.4	La insolvencia como institución jurídica.....	46
2.4.1	Definición.....	48
2.4.2	Naturaleza Jurídica.....	51
2.4.3	Efectos jurídicos y sociales.....	58
2.5	La insolvencia como subterfugio para el incumplimiento de una Obligación.....	63

CAPITULO 3

LA INSOLVENCIA CIVIL Y SU TRASCENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1	El juicio ejecutivo mercantil.....	72
3.1.1	Concepto y naturaleza jurídica.....	75
3.2	Documento base de la acción.....	81
3.3	Requisitos de procedibilidad.....	85
3.4	Presentación de la demanda.....	93
3.5	Auto de exequendo y requerimiento.....	96
3.6	Emplazamiento y embargo.....	99
3.7	Oposición al embargo.....	104
3.8	La tercería excluyente de dominio.....	105
	Conclusiones.....	124
	Propuesta.....	126
	Bibliografía.....	128
	Legislación.....	133

INTRODUCCIÓN

La crisis económica que ha sufrido nuestro país en las últimas décadas, ha generado que la mayoría de los habitantes recurran a solicitar préstamos, suscribiendo algún título de crédito (por lo regular pagarés), obligándose a cubrir el importe mencionado en dicho título en cuanto venza, sin embargo, es bien cierto que muchas de estas personas independientemente de las necesidades económicas que tengan, hacen de dichos préstamos su “modus vivendi”, es decir; suscriben infinidad de pagarés engañando a la gente que ha depositado su confianza en ellas.

La idea del presente trabajo, radica de la problemática que reviste “la insolvencia”, en el cobro de los títulos de crédito, ya que al tratar de hacer efectivo dicho documento, nos damos cuenta que en la mayoría de los casos es muy difícil poder cobrarlos; dado que es común que el deudor al verse saturado de deudas, decida colocarse en estado de insolvencia (o esconder sus bienes), para así poder evadir su obligación. De la misma forma, suele darse de manera cotidiana, que los sujetos recurran a otros estados de la república y soliciten créditos, ya que de antemano saben que su acreedor y la autoridad no darán cuenta de sus bienes y, con ello evadir el embargo. Cabe mencionar que a lo largo del desarrollo del presente trabajo, iremos descubriendo como la ley mercantil y supletoriamente la civil,

es flexible al momento de que se trata de cobrar un crédito y el deudor no tiene bienes en el lugar donde se le requiere el pago. Ahora bien, es menester señalar que el deudor para poder ubicarse en un estado de insolvencia recurre de forma maliciosa a figuras jurídicas que la misma ley contempla, empleándolas de mala forma, a través de actos de simulación, y con ello busca una protección mal empleada por parte de la misma norma.

Citaremos también una figura jurídica que juega un papel muy importante en lo referente al tema central, siendo esta la Tercería excluyente de dominio, puesto que esta es usada para destrabar un embargo, o la realización de actos simulados, para así poder recuperar sus bienes a través de un tercero, sin que la ley prevea o normatice cual fue la causa o forma como el recurrente adquirió dichos bienes.

Por último señalaremos los efectos sociales y patrimoniales que causa la insolvencia de los deudores de un título de crédito, ya que no es solo lesionado el patrimonio del acreedor como tal, sino el de su entorno y su familia, que es parte fundamental del concepto de la sociedad.

Cabe aclarar que en el presente trabajo nos referiremos únicamente a los títulos de crédito como son: el pagaré y la letra de

cambio y omitiéremos al cheque, que forma parte de los títulos de crédito, por tener una normatividad más amplia al respecto.

CAPITULO 1

EL CRÉDITO Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1 Concepto y naturaleza de crédito.

En el curso de los tiempos la permuta asumió una forma peculiar cuando ciertos bienes se comenzaron a emplear en calidad de medios representativos de valor, claro es que al intensificarse esas primitivas operaciones comerciales, fue necesario implementar otros medios de cambio, dando esto lugar a la implementación de ciertos documentos que consignaban el contrato de cambio, lo cual dio origen a lo que comúnmente conocemos como crédito.

La palabra crédito, significa “transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, el cual debe ser devuelto a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos”¹.

Ahora bien la definición considerada como clásica es la que hace muchos años elaboró Paolo Greco, la cual dice que “en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una buena persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, décima cuarta edición, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2000, p.772

cualquier relación obligatoria y que contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado “².”

Concepto que se cree no está muy alejado del que nos concede nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual refiere:

“...el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo...”

Si el crédito es, como nuestra Ley lo indica, una forma de contraer una obligación, que a su vez es un intercambio de un valor presente por uno futuro, bajo ciertos términos y condiciones que las partes convienen, lo cual es una garantía para el acreedor que salvaguarda la integridad de su bien.

Por su parte, Agustín Vicente y Gella apunta que, desde un punto de vista económico “... el crédito es el cambio de un valor presente por un valor futuro. Como dice Weber, con la palabra crédito

² GRECO, Paolo, Curso de Derecho Bancario, Ed. Jus., México, 1945, pp. 21-22

indicamos el proceso objetivo que implica el trueque de bienes presentes por bienes venideros...”³, definición que consideramos que aun teniendo un carácter puramente económico, contemplan la esencia de la definición jurídica de crédito.

Los elementos y características del crédito estimamos son; primeramente la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona; el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso.

Hay quien además afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito, toda vez que si no existe dicho elemento sería muy difícil que se diera.

1.2 Tipos de Crédito

Los tipos de crédito que abordaremos en el presente trabajo se clasifican, primeramente, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Ahora bien, “por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: Para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura,

³ DÍAZ BRAVO, Arturo, Títulos de Crédito, Ed. Iure, México 2004, pp. 2-3

para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae se clasifican en: a corto, medio y largo plazo”⁴.

1.3 Los Títulos de Crédito

La denominación Títulos de Crédito se considera inexacta en cuanto al contenido jurídico que tienen este tipo de documentos, no siempre se consignan en ellos derechos crediticios que imponen obligaciones, esto es, que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, así mismo, no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación, involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversas índoles.

Por tal motivo, es de interés general analizar lo que indica el maestro Cervantes Ahumada: “hay títulos que indudablemente tiene o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor”⁵. Lo cierto es que el título de crédito se ha puesto en uso y el mismo no genera peligro, al emplearse, puesto que su alcance jurídico, aunque distinto del que deriva del sentido literal de las palabras, es claro en el derecho y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

Dentro de la doctrina tradicional podemos afirmar que no existe un concepto homogéneo de dichos documentos, dado que su teoría

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op.cit.

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y operaciones de crédito, décimo cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2002,p.11

general; varía de acuerdo a los principios, costumbres y puntos de vista de entre quienes se dedican a su estudio; en este sentido, el propósito mediato se suscribe en precisar aquel concepto que de manera generalizada haya sido adoptado en la doctrina mexicana y que desde luego resulte de gran utilidad para los efectos del presente trabajo.

1.3.1 Concepto y naturaleza jurídica

Bajo tal premisa y atendiendo a los comentarios expuestos por diversos juristas, podemos señalar que la definición doctrinal considerada más completa de título de crédito la ha expuesto César Vivante, jurista italiano que apoyándose en Heinrich Brunner, señala que un título de crédito “es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna.”⁶

La anterior definición ha sido adoptada casi en su totalidad por el legislador mexicano, quien la plasmó en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como más adelante se demuestra, en la definición que nos da la citada Ley. En adición a lo anterior, se puede decir que un título de crédito es el documento al cual se le incorpora un derecho y una obligación, de tal manera que documento, derecho y obligación se fusionan en un solo ser y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión.

⁶ VIVANTE, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, volumen III, traducción de Miguel Cabeza y Anido, Ed. Reus, Madrid, 1936, p.136

Ahora bien, el concepto legal que nos concede la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, concibe a los títulos de crédito como cosas mercantiles, y específicamente los define como “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Por otro lado, haciendo una interpretación correcta de lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 75 fracciones XIX y XX; debemos considerar a los actos incorporados en un título de crédito como actos de comercio. Al analizar la definición legal de títulos de crédito en relación con la definición doctrinal que señalamos con anterioridad, se puede observar que el legislador omitió considerar respecto de la definición de Vivante el término “autónomo”⁷. Dicha inobservancia la explica el maestro Toledo González, como una omisión más, debido talvez a la confusión que en torno a la autonomía como nota distintiva de los títulos de crédito tuvo dicho legislador, a la que inexplicablemente opto por denominar como solidaridad.⁸

Al hablar de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito nos referimos a su esencia o sustancia. Si hemos de partir de lo general a lo particular, debemos de decir que los títulos de crédito en principio son cosas, en tanto que ocupan un lugar en el espacio. Ahora bien los títulos de crédito son cosas mercantiles.

Pueden ser considerados títulos de crédito bajo tres aspectos:

⁷ Cfr. RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, tomo1, vigésimo quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p.252

⁸ *Ibidem.*, p.372

a) Como actos de comercio, en razón de que el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la emisión, expedición, endoso o aceptación de los títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio.

b) Los títulos de crédito como cosas mercantiles; pues el artículo 1º de la multicitada Ley, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Y se ha puntualizado que se diferencian de las demás cosas mercantiles, en que los títulos de crédito son documentos, esto es “medios reales de representación gráfica de hechos”⁹, teniendo además el carácter de muebles, de conformidad con nuestra legislación común.

c) Los títulos de crédito como documentos, toda vez que la Ley y la doctrina le dan ese carácter a los títulos, ya que hay documentos con una naturaleza especial.

1.3.2 Características

Es interesante resaltar lo que señala el jurista Cervantes Ahumada, para formular el concepto de Títulos de Crédito, ya que recurre a sus elementos y enuncian sus características, que a saber son:¹⁰

⁹ Ibidem. P. 252

¹⁰ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl Op. Cit, p.17

a) Incorporación. El vocablo incorporación proviene del latín *incorporatio, incorporationis*, que significa “acción de incorporar o sea, agregar, juntar, unir dos o mas cosas entre si para formar una sola, en este caso, el derecho y el título”¹¹.

De lo anterior se desprende que el derecho que el documento representa se encuentra incorporado a él, es decir, se encuentran estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título, y por ende a contrario sensu es necesario restituir el título cuando dicho derecho es cubierto. Aunado a lo anterior se deslinda el hecho de que no es posible transmitir un titulo de crédito, sin también transmitir el derecho que en él se encuentra consignado.

En conclusión, puede afirmarse que la consecuencia practica que resulta de la anterior explicación es que quien posee el titulo, también posee el derecho que en él se encuentra incorporado.

b) Legitimación. Esta característica se encuentra considerada en el articulo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala “el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos”.

¹¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, sexta edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p.19-20

En realidad la legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya que según Cervantes Ahumada “es la propiedad o calidad que tienen el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en él se consigna”¹². La legitimación opera a favor del último tenedor del documento, esto en su aspecto activo dado que en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Esta característica de los títulos de crédito se considera la más fácil de entender pues consiste a nuestro criterio en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante la figura jurídica del endoso o mediante la entrega material del documento, solamente al tratarse de documentos al portador; por lo que quien posee materialmente dicho documento, es quien legítimamente posee el derecho que en él se encuentra consignado; es decir la legitimación es considerada una especie de circulación del documento.

c) Literalidad. “La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia a un derecho literal que los títulos tienen, el cual sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentra en el señalado, es decir, la medida del derecho incorporado al documento”¹³.

¹² Ibidem. , p. 21

¹³ DÍAZ BRAVO, Arturo, Op.Cit. p. 25

Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como esta escrito en el título literalmente y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos que estrictamente están escritos en el documento.

d) Autonomía. La autonomía es característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es “autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”¹⁴.

De tal manera que la autonomía debe entenderse como el derecho independiente que se ejerce en cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo; es decir, que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento, esto es que el documento se desliga de la causa que le dio origen y sin importar la forma en como fue adquirido por el último poseedor.

¹⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit. p. 12

1.3.3 Clasificación

Son numerosas las clasificaciones formuladas por los autores respecto a los títulos de crédito, en atención a los múltiples criterios empleados por la doctrina, así como por sus características específicas. En el presente trabajo se exponen a continuación sólo las de mayor relevancia práctica.

a) Por la ley que los rige. Los títulos de crédito clasificados en razón a la ley que los rige, pueden ser nominados e innominados; los primeros son “aquellos que de manera expresa se encuentran regulados en una Ley o Código de la materia, por ejemplo la letra de cambio, el pagaré y el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, el certificado de depósito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque, los bonos del ahorro nacional, entre otros”¹⁵. Mientras que los innominados son aquellos que sin tener una regulación expresa en la Ley han sido considerados como títulos de crédito en razón a los usos comerciales.

De lo anterior se advierte que el legislador hace aplicables las disposiciones genéricamente contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a los demás documentos que con tal carácter sean reconocidos por leyes especiales, por lo que puede observarse en principio que conforme a dicha disposición legal la naturaleza de los títulos de crédito solamente podría ser otorgada por

¹⁵ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Los Títulos de Crédito, parte General, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p.35

dicha Ley y no por la fuerza de la costumbre, ya que de ser así el legislador lo habría consignado de manera expresa, señalando que dichas disposiciones debían ser aplicables a otros títulos no establecidos de manera expresa por las leyes.

b) Por el derecho incorporado en el título. Según sea el tipo de derecho que se entiende incorporado o que confiere todo título de crédito estos pueden ser: títulos personales o corporativos, títulos obligaciones y títulos reales o representativos de mercancías.

- Títulos personales o corporativos. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. De esta calidad a su vez derivan derechos de índole accesoria como políticos y económicos. “El prototipo de los títulos personales los son las acciones que emiten las sociedades mercantiles”¹⁶.

- Títulos obligacionales. “Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y atribuyen a su titular acción para exigir el pago del título a su vencimiento de parte del obligado cambiario”¹⁷, son típicos ejemplos de títulos obligacionales la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones.

- Títulos reales o representativos de mercancía. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho real

¹⁶ DÁVALOS MEJÍA, Luis Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, tercera edición, Ed. Oxford, México, 2002, p. 80

¹⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit. , p. 17

sobre la mercancía amparada por el título, es decir, que estos títulos representan a las mercancías. En este caso el poseedor de estos títulos es así mismo poseedor de la mercancía que representan. Además de atribuir un derecho de crédito sobre la mercancía (devolución o entrega) contiene un derecho de disposición sobre la misma. Son modelo de esta clase, según De Pina Vara, “la carta de porte o bill lading y los certificados de depósito de almacenes generales”¹⁸.

c) Por la personalidad del emisor. Esta clasificación surge en razón del carácter que la ley establezca para el emitente de un título por lo que en atención a ello los títulos de crédito pueden ser públicos o privados; los primeros son aquellos títulos emitidos por el estado o por alguna institución de carácter público con el aval del gobierno federal, esto es, por personas de Derecho público. Como ejemplo de dichos documentos podemos citar los bonos de la deuda pública, los bonos del ahorro nacional, los petrobonos y los cetes. “Debe aclararse que no todo título de crédito por el mero hecho de ser emitido por un ente o empresa estatal lo convierte en título público sino además se requiere que una ley le otorgue la naturaleza del título público”¹⁹, mientras que los títulos privados son todos aquellos documentos emitidos por los particulares, es decir, por personas físicas o morales regulados por el derecho privado, y como ejemplo podemos mencionar a la letra de cambio, el pagaré el cheque y todos los demás cuya emisión no este reservada por la ley del Estado, a una empresa o

¹⁸ GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, novena edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 730

¹⁹ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op.cit., p. 124

institución con fines o naturaleza pública.²⁰ Aunque primeramente cualquier persona capaz puede emitir títulos de crédito privados, algunos de ellos solo pueden ser emitidos por las personas o instituciones que expresamente autorice la ley como lo es el caso de los cheques de caja o de viajero, los certificados de depósito a plazo y las obligaciones subordinadas, que sólo pueden ser emitidos por instituciones de crédito, los certificados de depósito y los bonos de prenda cuya emisión esta reservada a los almacenes generales de depósito; las obligaciones que pueden ser emitidas por las sociedades anónimas y el conocimiento de embarque que sólo puede ser emitido por una empresa u operador naviero.

d) Por su creación. De acuerdo a la forma que se observa para crear y emitir títulos de crédito estos pueden ser singulares y seriales o en masa.

Los singulares “son aquéllos que crean y emiten uno por uno, es decir un título por cada acto de creación”²¹. Su emisión representa la totalidad de una sola. Por ejemplo la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

En cuanto hace a los títulos seriales o en masa, “son aquellos que con un solo acto se crea toda una serie o masa de ellos, autónomos uno de otro, con un mismo contenido y derechos iguales a favor de una pluralidad de personas con sujeción a una operación o negocio

²⁰ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Luis Carlos Felipe, Op.cit., p.81

²¹ PINA VARA, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, vigésima octava edición, Ed. Porrúa, México,2002, p.327

único pero complejo”²². De lo anterior se desprende que los títulos seriales son fungibles entre sí, distinguiéndose, por la serie a que pertenecen y a un número progresivo.

e) Por su forma de circulación. La doctrina en razón de las formalidades que deben observarse en cuanto a su circulación, ha clasificado a los títulos de crédito en títulos nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos nominativos son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada. Para su transmisión se requiere del conocimiento y autorización del obligado, el cuál deberá llevar un registro de los títulos emitidos. Para la transmisión de estos documentos se necesitan tres requisitos, que ha saber son: el endoso, la entrega del documento y la inscripción del cambio de poseedor en el libro del emitente, es decir, “que el emitente sólo reconocerá como titular del documento a quien aparezca como tal en el título mismo y en libro del registro del emisor”²³.

Por cuanto hace a los títulos a la orden se refiere aquellos que a pesar de estar expedidos a favor de personas determinadas se pueden transmitir por el simple endoso y la entrega del documento, sin necesidad de que se lleve a cabo inscripción alguna como lo vimos en los títulos nominativos.

²² ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op.cit., p.125

²³ TENA, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1944, p. 395

Los títulos al portador se definen como aquellos en los que se tiene absoluta libertad para su circulación, ya que su transmisión funciona mediante la simple entrega del documento, es decir, quien posee el documento posee el derecho consignado en el mismo.

f) Por la sustantividad del documento. Este tipo de títulos se clasifican en; títulos principales y accesorios, siendo los primeros mencionados aquellos cuya creación y efectos legales no están condicionados a la existencia previa de otro título, como por ejemplo las acciones de una sociedad anónima; y los posteriormente mencionados “son aquellos cuya existencia si esta supeditada a que exista otro, un ejemplo de esto es, el cupón para el cobro de las utilidades de una acción de una sociedad anónima”²⁴.

g) Por su eficacia procesal. Atendiendo a los efectos que los títulos de crédito producen en juicio, pueden ser de eficacia procesal plena y de eficacia procesal limitada.

Los títulos de eficacia procesal plena “son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal, como ejemplo tenemos la letra de cambio”²⁵.

Por otro lado los títulos de eficacia procesal limitada son aquellos que requieren de otro elemento para su eficacia, ya que por si solos no

²⁴ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op.cit., p.122

²⁵ Idem.

surten efectos legales plenos, podemos citar como ejemplo al cupón para cobro de dividendos de una acción.

h) Por la función interna. Este tipo de títulos se dividen en dos, a saber, los títulos de especulación y los de inversión:

Títulos de especulación, “son aquellos cuyo valor nominal se ve alterado durante el ciclo circulatorio o por las condiciones del mercado (oferta y demanda)”²⁶. Con esta clase de títulos se pueden realizar operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios basados en las variaciones de los precios o de los cambios.

Títulos de inversión, “son aquellos cuyo objeto es obtener una renta o ingreso y cuyo valor es fijo y permanente durante toda la vigencia del título”²⁷. Su función en este caso, esta orientada a reeditar beneficios pecuniarios a sus tenedores, pero no por la diferencia de valor de venta y el de compra en el transcurso del tiempo, sino por los rendimientos de ellos establecidos.

1.3.4 La letra de cambio

Antes de iniciar con la definición, características y requisitos se hará una breve referencia histórica.

²⁶ Ibidem, p.123

²⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo, Op.cit., p. 53

“se estima que la letra de cambio no ha tenido sus raíces, como algunas otras instituciones en épocas remotas, sino que ha sido obra exclusiva de las necesidades creadas por el progreso humano; lo que explica por que no se encuentran vestigios de ella en las legislaciones de la antigüedad. Así su sentido moderno fue reconocido recién en el siglo pasado, posteriormente a la creación del Código de Comercio Francés de 1807 , el que sirvió de modelo a la legislación de la mayor parte de las naciones europeas precisamente cuando, lejos de restringirse la idea de un contrato de cambio y al emanciparse de su finalidad originaria consistente en realizar pagos de un lugar a otro (su función única en el Derecho Romano), adquirió el carácter de un verdadero papel moneda entre comerciantes, al consignar el objetivo principal del documento de determinar la obligación que el librador contrae con el público de garantizar al último poseedor siéndole extraña e indiferente la idea de un contrato de cambio. Esta nueva doctrina sobre la letra de cambio, que explica su origen, revolucionó las ideas dominantes y empezó por incorporarse a la legislación alemana y a los usos y practicas de otros pueblos comerciales, e influyó en los posteriores Códigos de Comercio”.²⁸

Ahora bien, siendo la letra de cambio un título de crédito que, inmerso en un papel y por la sola suscripción ocasiona un acto de comercio, da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero; la doctrina define a la letra de cambio como un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona

²⁸ CITADO EN LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA, tomo XXI, segunda edición, Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 299

llamada girador da a otra llamada girado de pagar una suma de dinero a un tercero al cual se le llama beneficiario en una época y lugar determinado.

Para algunos autores como el jurista Raúl Cervantes Ahumada, la letra de cambio “es el más importante de los títulos de crédito, en virtud de que gracias a ella, se le ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea, el derecho bancario; y manifiesta además que entorno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito”²⁹.

En lo que hace a los requisitos y menciones que debe contener este titulo-valor, se atiende a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que al tenor de la letra establece: “la letra de cambio deberá contener:

1°. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; este requisito es esencialmente formal y determina la intención del girador de crear precisamente, un documento de naturaleza cambiaria, de donde se puede ver que nuestro legislador atendiendo a la doctrina formalista prevaleciente, así lo plasmo en la redacción de los requisitos. Esta influencia formalista que tiene su mayor exponente nacional en el maestro Felipe de Jesús Tena, por el que se han adherido la mayor parte de nuestros tratadistas los que lo consideran un gran acierto.

²⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op.cit, p.45-46

Dicha mención debe interpretarse como fórmula sacramental porque así llama la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que asumirá, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación, la individualización de un título cambiario.

La anterior característica equivalente a la cláusula cambiaria y que se considera insustituible, debiendo invariablemente constar en el texto del título para distinguirla de los demás documentos.³⁰

2°. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; este requisito sirve para fijar la competencia y el lugar donde debe requerirse del pago, en lo que respecta a la fecha es importante porque nos sirve para fijar el vencimiento y poder determinar el límite del plazo para prestación de la letra en su caso.

3°. La orden incondicional al girador de pagar una suma determinada de dinero; lo cual nos indica que el pago no puede subordinarse a condición alguna y que éste debe ser en dinero.

4°. El nombre del girador; que es la persona a la que se ordena el pago, y cuando éste admite pagarla recibe el nombre de aceptante.

5°. El lugar y época de pago; si en la letra no señala el lugar de pago se tiene como tal el domicilio del girado y si éste tiene varios domicilios, la letra es exigible en cualquiera de ellos a elección del

³⁰Cfr. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Op.cit.,p 37

tenedor, esto último también se aplica si la letra tiene varios lugares para el pago. Por lo que se refiere al vencimiento, la letra puede ser girada en cuatro formas: a la vista y entonces debe pagarse a su presentación; a cierto tiempo vista, caso en el cual vence después de transcurridos los días fijados a partir de su presentación; a cierto tiempo fecha, caso en que el plazo de vencimiento comienza a contarse en la fecha de expedición de la letra; y a día fijo. Las letras cuyo vencimiento no se indique en el documento, las que tengan un vencimiento diverso a los cuatro mencionados y los de vencimientos sucesivos, se entienden pagaderas a la vista por la totalidad de las sumas que se expresen.

6°. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; ya que la letra es esencialmente nominativa no se puede expedir al portador ya que no produce sus efectos, como título de crédito. Esta persona es el beneficiario o tomador; es admisible que la letra se gire a la orden del mismo girador.

7°. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; en virtud de que una vez firmada la letra por el girador este acepta las obligaciones del pago; si el girador no sabe o no puede firmar, puede firmar a su ruego otra persona lo cual debe autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública o en su caso por representación.

De todo lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la multicitada Ley; los documentos y los actos a

que se refiere dicho título, solo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones aludidas y llenen los requisitos señalados por la ley y que está no presuma expresamente, por lo que sino se reúnen los requisitos señalados, el documento carece de eficacia y en este caso la letra de cambio podría quedar invalidada.

Por otro lado la aceptación; es el acto por el cual el girado u otra persona u otra persona en su lugar estampa su firma en el documento, admitiendo la orden de pagarlo en su vencimiento, y cuyo efecto es convertir al girado en el principal obligado al pago del documento frente a todos los signatarios inclusive frente al girador; para esto es necesario que este inserto en el documento la palabra acepto u otra equivalente y basta con que firme para que se considere aceptado; el lugar de la aceptación será el domicilio señalado en la letra, a falta de este se tendrá por domicilio el del propio girador o en su caso si hay vario domicilios será cualquiera que elija el beneficiario.

Por lo que hace al protesto, es el acto público solemne en virtud del cual se acredita en forma auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación, o pago, a las personas llamadas a hacerlo y que la letra no fue aceptada, pagada total o parcialmente; como lo señala el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hará constar en la letra o en hoja adherida a ella, esto se llevara acabo por medio del corredor o notario y en su defecto por autoridad política del lugar y deberá este conservar la letra el día de la diligencia así como el siguiente, pudiendo el

obligado presentarse ante dicho fedatario a hacer el pago con los intereses moratorios correspondientes y los gastos del protesto; el protesto deberá notificarse a todos los obligados en la letra exceptuando a la persona ante quien se practique y cuyos efectos consisten en que el girador o cualquier endosante de la letra presentada podrá exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

1.3.5 El pagaré

En la práctica comercial que habitualmente emplean los comerciantes y los que no lo son, aún las instituciones de crédito, se puede ver que el pagaré es utilizado para la documentación de un crédito que puede ser exigido en un tiempo determinado para su pago. En otro lugar, se dice que el pagaré constituye una forma evolucionada y simplificada de la letra de cambio, es decir; se cree que el pagaré es una forma evolucionada de la letra de cambio; tales razones, nos indican que éste documento ha venido a desplazar en la vida del comercio a dicha letra de cambio, por lo que no es aventurado afirmar que en la actualidad se ha ubicado como el más importante de los títulos de crédito en cuanto a documentos de deuda, ante su ya habitual empleo en el mundo bancario, bursátil, asegurador, afianzador y, en general, comercial de todo tipo, sin olvidar que también se utiliza como forma de documentación de obligaciones puramente civiles.

Atendiendo a su naturaleza se le define al pagaré como un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador o tenedor.

Como establece el tratadista Obarrio: “Es el documento de crédito que reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor en el momento de su presentación, o en un intervalo de tiempo más o menos próximo”³¹.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que el pagaré contenga los siguientes requisitos y menciones según lo dispuesto en su capítulo III artículo 170.

1°. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; este título como los demás que regula la ley, es de carácter formal ya que la mención de ser pagaré indica la naturaleza jurídica del documento, denotando así el alcance legal implícito en el mismo.

2°. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; con lo que se esta precisando que la orden de pagar debe ser incondicional, lo que es la parte medular y significativa del pagaré.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit., p. 241

3°. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; según lo hemos visto, nuestra ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden, y basta con que contenga la indicación del beneficiario.

4°. El lugar y la época de pago; el pagaré tiene las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio, las cuales estudiamos anteriormente.

5°. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; estos requisitos también fueron estudiados a propósito de la letra de cambio.

6°. La firma de suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; este requisito es de carácter estrictamente existencial.

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Debe entenderse que en el pagaré no es válida la cláusula que dispense del protesto, porque la ley excluye de su aplicación al pagaré.

Por último, denotaremos que el pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos, así como el uso particularmente privado que le han dado los civiles, en virtud de que la redacción de dicho título es sencilla y llana, ya que solo debe contener

los requisitos que establece el artículo 170 de la ley, que estudiamos anteriormente, y sin tener ninguna otra formalidad.

1.3.6 El aval

A continuación, analizaremos una figura surgida en el mundo cambiario y que se conserva como exclusiva de ciertos títulos de crédito, en función de garantía solidaria personal.

Mucho es lo que se podría argumentar en torno de esta sui generis institución de garantía, sin la cual habría necesidad de acudir a las formas tradicionales como la prenda y la fianza, e incluso a la forma solemne como lo es la hipoteca.

Ahora bien se me ha permitido introducir aquí una digresión terminológica, sobre la institución del aval, y esta es: “Aval del término latín *at vallem*, que significa fortificar o reforzar”.³² Esto es, que el aval consiste en una firma que se consigna en un título con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación en él consignado, y en caso de no hacerlo será la persona principalmente obligada a ello.

El concepto de esta importantísima institución, lo concede el artículo 109 de la ley que a la letra dice: “Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio”. Es necesario, sin embargo, aclarar que esta figura es también propia del pagaré y del cheque.

³² DIÁZ BRAVO, Arturo, Op. cit., p. 83 - 84

Conforme al artículo 110 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el aval puede prestarse por cualquiera de los que hayan intervenido en el documento y por personas extrañas a él, lo cual se entiende que “puede ser cualquier clase de persona física o moral, pero es muy importante dejar señalado que estas últimas lo pueden hacer solo en la medida en que lo permitan sus estatutos”³³.

Además, la multicitada ley en su numeral 111 establece que el aval debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo y se expresará la fórmula “por aval” u otra equivalente y además debe llevar la firma de quien lo presta; esto es, que si no contiene dicha leyenda y solo se encuentra la firma o carece de la misma, el deudor no se encuentra avalado; además si no menciona una cantidad específica se sobre entenderá que avala el total de la cantidad (artículo 112). El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma a garantizado, es decir, tanto el deudor como el avalista responderán en forma total o parcial de la obligación.

³³ Idem.

CAPITULO 2

INSOLVENCIA CIVIL

2.1. Definición de Relación Jurídica

Primeramente referiremos que en el tan citado Derecho Romano se hablaba del *vinculum iuris*, pero enfocado a la obligación, lo que no esta lejos en nuestro derecho, ya que en una relación jurídica es efectivamente un vinculo regulado por las normas jurídicas en donde hay por lo general dos personas, la primera de ellas tiene un derecho y la otra tiene un deber u obligación.

En las relaciones jurídicas existen derechos y obligaciones, en cuanto a las relaciones de hecho que se producen entre las personas, por medio del cual un sujeto, le puede exigir al otro el cumplimiento de un determinado deber. Los derechos y obligaciones que integran esa esfera jurídica no son estáticos, no existen para estar y contemplar, sino que es dinámica porque en cada momento de la vida se están haciendo presentes, multiplicándose geométricamente conforme sea la velocidad de relaciones que tiene una persona. En estas relaciones jurídicas va ha existir un común denominador que va ha ser la persona, que va a actuar como parte activa o bien como parte pasiva y de acuerdo a la posición que le toque asumir se crearán derechos y

obligaciones que tienen carácter económico y son susceptibles de ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas. Es decir, que el hombre en su vida de relación, como miembro de la sociedad, no puede eludir o evitar tener contacto con sus semejantes, ni quedar fuera de la sujeción del Derecho, por lo que no puede dejar de ser, en todo momento sujeto de relaciones jurídicas.

Ahora bien, por relación jurídica, el Diccionario de derecho señala:

“... se entiende aquella relación que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo. La expresión relación jurídica, en este sentido, es un concepto prácticamente exclusivo de la dogmática civil. La dogmática jurídica considera esta relación como la relación jurídica típica (*iuris vinculum*), que es la relación que se genera por la existencia de una obligación, es en suma la relación de obligación. En esta relación jurídica existe un sujeto activo (el titular de un derecho, acreedor), y un sujeto pasivo (el obligado, deudor)...”³⁴

Las relaciones se consideran específicamente jurídicas, como por ejemplo la copropiedad, la correalidad, entre otras, así como las relaciones surgidas de actos o negocios jurídicos, particularmente los contratos; el uso de la expresión relación jurídica en este sentido es también casi exclusivo de la dogmática civil.

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit., p. 774

Los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara dicen que la relación jurídica, “es el vínculo establecido entre personas regido por el derecho. Los elementos de la relación jurídica son, en el concepto generalmente admitido, el sujeto, el objeto y el acto, pero este es, en definitiva, también el objeto del Derecho”³⁵.

Sabemos que el hombre vive en una constante relación con el medio que le rodea, por lo que tiene que relacionarse necesariamente con otros hombres y otros seres vivos; el aislamiento es contrario a la naturaleza humana, la existencia del Derecho entonces se funda, como lo indican los autores anteriormente citados, en la necesidad ineludible de someter esa comunicación ininterrumpida a reglas recíprocamente exigibles.

Como hemos visto anteriormente en una relación jurídica, intervienen primordialmente dos personas, una de ellas es el acreedor o derechohabiente y la otra el obligado.

Así, una relación jurídica o vínculo jurídico se da cuando existen las dos personas referidas y un nexo, es decir, una persona que tiene un derecho para exigirle a la otra el cumplimiento de una obligación o deber. El objeto de la relación jurídica es la materia de la misma, para muchos es la obligación misma, la cual puede ser de dar, hacer o permitir algo. El deudor está compelido a cumplir cabalmente con su obligación o deber frente al acreedor.

³⁵ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, Diccionario de Derecho, Vigésimo séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1999 pp. 438-439

Seria imposible entender una relación jurídica sin la presencia de los sujetos que se ven involucrados en la relación jurídica y sin el objeto de la misma, por lo que a continuación los analizaremos detalladamente:

a) Acreedor. Los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara dicen que “el acreedor es el elemento personal activo de una relación jurídica”³⁶.

El término “acreedor”, tiene una gran gama de connotaciones, implicaciones y alcances en el campo del derecho, así se puede hablar de un acreedor alimentario, acreedor hereditario, acreedor común, acreedor hipotecario, acreedor solidario, acreedor en masa, etcétera.

El término acreedor proviene del latín “*creditor*, de *credere*, dar fe, quien tiene la acción o derecho a pedir el pago de una deuda. Por eso se dice que el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económico apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra de otra llamada deudor”³⁷.

En otras palabras, el acreedor es la persona titular del derecho a la prestación debida por el deudor, esto es, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor), queda

³⁶ Ibidem. p. 440

³⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op.cit. p. 775

constreñida o comprometida frente a él, a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. Es de valorarse que el legislador sólo adopta el vocablo “acreedor” cuando el objeto de la prestación es de otra naturaleza, por lo que en contratos como la compra venta, el arrendamiento o el comodato entre otros, se utilizan otras denominaciones tales como comprador, arrendatario, comodante, respectivamente.

Por consiguiente, el termino acreedor, se asocia al titular de un derecho de crédito económico, que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de su protección, donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer. La particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor se encuentra tutelado, es decir, que es un derecho que debe ser satisfecho por el deudor.

Los derechos fundamentales del acreedor son reclamar el cumplimiento de la obligación o pago por parte del deudor. Si este no cumple deberá pagar daños y perjuicios al acreedor.

Al respecto el Código Civil del Distrito Federal, establece en su artículo 1949. “la facultad de resolver las obligaciones se entienden implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio (entre otras leyes) son los ordenamientos que disponen los derechos del acreedor en sus respectivas materias.

b) Deudor. Del latín “*debitor*”, es la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de cumplir, ya sea dando o permitiendo algo al acreedor.

Esta denominación se aplica principalmente en las relaciones contractuales y sus obligaciones consisten fundamentalmente en pagar en tiempo y forma al acreedor. En el caso de que éste se niegue a recibir el pago puede consignar el mismo en un juzgado. Los artículos 2062 a 2064 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto establecen lo siguiente:

Artículo 2062. “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere”.

Artículo 2063. “El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido

de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos”.

Artículo 2064. “La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales”.

Artículo 2065. “El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”.

Por ultimo, diremos que de lo anterior se desprende que el deudor debe responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.

2.2. La obligación

Se repite con insistencia que las obligaciones representan la parte inmutable del Derecho; tal parece que sus reglas principales son verdades universales y eternas. Es indudable que esta materia está menos sometida que las demás a los cambios de las revoluciones

políticas; pero no escapa a ellos por completo, aunque sus transformaciones sean más lentas.

Indudablemente debemos decir que las obligaciones tienen su primera aparición en el Derecho Romano, “el cual nos da una definición tomada de las Institutas de Justiniano: *Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura*; lo cual a la letra dice: es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa a favor de otra”³⁸.

Por otro lado las Institutas dicen que la obligación “es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.³⁹ Por esa razón mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien, en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor. Pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen de Derecho, y no un ligamen religioso o ético.

Ahora bien, cabe mencionar que en el Derecho Romano, desde el punto de vista de los efectos de las obligaciones, es decir, del modo como se haya sancionada, estas se dividen en civiles y naturales.

³⁸ PLANIOL, Marsel, y RIPERT Georges, Derecho Civil, volumen ocho, Ed. Oxford, México, 1999, p. 613

³⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit., p. 2246

Por obligación civil entenderemos que es aquella que esta provista de una acción por medio de la cual se puede exigir su cumplimiento en justicia, y por obligación natural las que se hayan desprovistas de acción. Las obligaciones naturales no estaban legisladas, sino que se resolvían en cada caso particular, lo que traía aparejado ciertas dificultades en la práctica. “Según Ulpiano, no hay obligación sin sanción de manera de que la expresión obligación natural, constituye un abuso del lenguaje”⁴⁰.

La obligación natural, en principio, es un absurdo jurídico por que la propia palabra obligación encierra en si la idea de posibilidad de compeler al deudor a su cumplimiento, por lo que para los fines del presente trabajo, únicamente nos abocaremos al estudio de las obligaciones civiles.

El derecho de obligaciones es estudiado por los civilistas, desde un doble punto de vista –el objetivo y el subjetivo--, definiéndolo, en el primer sentido, como la parte del derecho civil que tiene por objeto las relaciones emanadas del derecho de crédito, y en el segundo, como el complejo de facultades y deberes derivados de este mismo derecho.

2.2.1 Concepto y clases

El objeto de una relación jurídica es la obligación, una institución jurídica muy compleja que ha sido materia de estudio desde tiempos muy antiguos.

⁴⁰ PLANIOL, Marsel, y RIPERT Georges, Op. cit., p. 614

A continuación, hablaremos de la obligación y sus connotaciones jurídicas.

El jurisconsulto Paulo (citado por Clemente Soto Álvarez) decía de las obligaciones que:

“la esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo”⁴¹.

Clemente Soto Álvarez, nos da un concepto, basándose en lo establecido por Ulpiano, más moderno de las obligaciones, ha saber:

“Es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención”⁴².

Los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, dicen por su parte:

“La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.”⁴³

⁴¹ SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y nociones del Derecho Civil, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 113

⁴² Idem.

⁴³ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op. cit., p. 386

Efraín Moto Salazar dice que la obligación es:

“El vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida u obligada a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o realizar un hecho positivo o negativo”.⁴⁴

Por su parte Rojina Villegas, define la obligación diciendo que es:

“Un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar a favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral”.⁴⁵

Estamos de acuerdo con los autores, ya que una obligación es en esencia, una relación jurídica en la que se distinguen a los sujetos: el acreedor, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada prestación y el deudor, quien queda constreñido o compelido a cumplir cabalmente con el acreedor. En toda relación jurídica y obligación en general, hay un objeto o materia de la misma, la que se traduce en la prestación que debe dar el deudor al acreedor.

El artículo 1803 del código Civil vigente habla sobre la expresión del consentimiento para obligarse:

⁴⁴ MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos del Derecho, cuadragésima edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 231.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 41

Artículo 1803. “El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente”.

Es importante que los sujetos en una relación jurídica tengan capacidad para obligarse. Puede obligarse una persona en nombre de otra en términos de lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 1800. “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 1801. “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

Artículo 1802. “Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató”.

Para que se considere contraída, una obligación, debe contener el consentimiento de las partes que intervienen; éste puede ser manifestado en forma expresa o tacita, como lo señala el artículo 1803 del referido Código. Si el consentimiento está viciado la obligación será nula. Si se trata de una obligación de dar, la cosa debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. Si se trata de un hecho positivo o negativo, este debe ser posible y lícito.

Finalmente concluiremos diciendo que la relación total es llamada obligación, considerada especialmente del lado pasivo recibe el nombre de deuda y el de crédito si se considera del lado activo. Pero la palabra obligación con frecuencia se toma en su sentido restringido como sinónima de deuda. El objeto de las obligaciones puede ser la cosa exigida al deudor por parte del acreedor, la misma puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero, en tal caso se llama prestación, puede también ser, un hecho negativo, es decir, una abstención.

Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdistinción: se separan aquellas cuyo objeto es la transmisión de la propiedad y se les llama obligaciones de dar, tomando esta palabra en el sentido de la latina *dare*, la cual significa transferir la propiedad. A las obligaciones positivas que no son obligaciones de dar se les llama obligaciones de hacer, e indudablemente, todas las obligaciones negativas reciben el nombre

de obligaciones de no hacer; y por tanto son tres los posibles objetos de las obligaciones.

Las obligaciones pueden dividirse en ciertas clases de acuerdo a su naturaleza en diversos grupos como naturales y civiles; de dar, hacer y no hacer; condicionales y a plazo; simples y complejas; divisibles e indivisibles y las civiles y mercantiles.

a) Obligaciones Naturales y Civiles. Son obligaciones naturales aquellas a cuyo cumplimiento no obliga la ley; esta no sanciona a quienes dejan de cumplirlas, como lo son las deudas de juego, el pago de un crédito adquirido etcétera. Son obligaciones civiles las que pueden exigirse con apoyo a la ley ya que ésta ayuda a su cumplimiento, como ejemplo tenemos las que nacen de los contratos.

b) Obligaciones de dar, hacer y no hacer. Son obligaciones de dar, aquellas en que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta. Son obligaciones de hacer, las que constriñen a una persona a realizar una conducta o hecho, por ejemplo, las contraídas con un sastre, un albañil, un ingeniero o un abogado. Son obligaciones de no hacer las que implican una abstención o en tolerar que otro haga algo, es decir, no realizar una conducta, por ejemplo, si tenemos un terreno a no impedir el paso de los animales, vehículos o personas.

c) Obligaciones condicionales y a plazo. Son las que están sujetas en lo que a su cumplimiento se refiere, a una condición o

dependen de un acontecimiento futuro e incierto. A plazo son aquellas para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea aquel que necesariamente ha de llegar.

d) Obligaciones simples y complejas. Se caracterizan las primeras por que en ellas no hay pluralidad de sujetos ni de objetos y las segundas, por que tienen varios sujetos y objetos.

e) Obligaciones divisibles e indivisibles. Son divisibles aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial; e indivisibles las que no los son, es decir, que no pueden sufrir esta modalidad y por ende su cumplimiento es parcial.

f) Obligaciones civiles y mercantiles. Las primeras son celebradas entre personas con capacidad legal y que no son comerciantes, mientras que las segundas son realizadas por sujetos que se dedican al comercio como forma de actividad o profesión. Las primeras se regulan por las leyes civiles, mientras que las segundas, por las mercantiles.

Cabe mencionar que todas las obligaciones en general deben ser cumplidas en tiempo, lugar y forma prevista y establecida por las partes. Existe, incluso, un principio del Derecho Romano sobre el cumplimiento de las obligaciones: *pacta sunt servanda*, que se traduce en el sentido de que las obligaciones o pactos deben cumplirse cabalmente.

Las partes determinan libremente la forma en que la obligación jurídica ha de cumplirse el tiempo y el lugar también.

Por lo general, las obligaciones se cumplen por el deudor, sin embargo, en el caso de que éste no lo haga, por alguna causa, el acreedor tiene opciones para ejercitar su derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación al deudor.

Finalmente diremos que los elementos para que exista la obligación son: los sujetos, la relación jurídica, el objeto y la patrimonialidad.

Con el objeto de dejar más en claro el tema de la obligación, se ofrece la siguiente jurisprudencia:

OBLIGACION, NATURALEZA DE LA. La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supone: a) un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor, y del que se deriva el derecho que éste tiene, para exigir que aquél dé, haga o preste, y el deber jurídico correspondiente al deudor, de dar, hacer o prestar, y b) un hecho reductible a valor pecuniario, que es el objeto o fin del lazo jurídico. Desde este punto de vista, lo esencial, lo característico de las obligaciones, se patentiza en el vinculum juris, y en el onus conventionis de la doctrina, por lo cual, para que la obligación dé origen al ejercicio del derecho en ella contenida, se hace indispensable acreditar ambos elementos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 4201

Recurso de súplica 66/25. Vega Mier Clemente. 13 de marzo de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2.3. El artículo 17 constitucional en relación a las deudas civiles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a las deudas civiles en su artículo 17 en los siguientes términos:

Artículo 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Con lo referente al primer párrafo se entiende que nadie puede por un lado defenderse así mismo, así como tampoco se utilizara lo que se entiende como ley del taleon, es decir nadie puede reclamar un derecho propio a través de la violencia.

Por lo que hace al párrafo segundo y tercero de dicho artículo, este alude lo referente a que es facultad única y exclusiva de los tribunales, la administración de justicia, bajo los principios de: inmediatez, gratuito e imparcialidad.

Por otra parte el último párrafo señala que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, es decir nadie será encarcelado por deudas de carácter patrimonial y claro es que el legislador no pensó en que los deudores utilizarían este señalamiento para poder defraudar la buena fe de sus acreedores.

Con el objeto de reafirmar lo anteriormente dicho, ofrecemos el siguiente criterio jurisprudencial:

DEUDAS CIVILES. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI

Tomo: XXXVI

Tesis: 292

Página: 535

De la lectura del artículo en estudio nos podemos dar cuenta de que el constituyente de 1917, considera que las deudas contraídas entre particulares no pueden ser objeto de privación legal de la libertad o pena corporal, sino de acciones de otra naturaleza como la civil o la mercantil. Se exceptúa el estado de insolvencia fraudulenta en donde el deudor maquina perfectamente cómo colocarse en un estado en el que alega que no puede pagar, esto a través además de actos de simulación, actuando con dolo y en perjuicio de los intereses patrimoniales del acreedor, apoyándose en este último párrafo del citado precepto constitucional.

2.4. La insolvencia como institución jurídica

La institución jurídica que estamos tratando en este punto es la insolvencia, misma que se traduce en la incapacidad material de un deudor para pagar o cumplir con sus deudas en tiempo y forma a sus acreedores.

Esta incapacidad está regulada por la ley sólo en ciertos casos y producen consecuencias jurídicas.

En primer lugar, se dice que la insolvencia como hecho o causa jurídica esta sujeta a una valoración legal, lo que supone que la

regulación de sus efectos viene determinada directamente por la propia norma. De aquí, por tanto, que en el alcance jurídico de la insolvencia la autonomía de la voluntad venga excluida como cause idóneo de graduación de sus diferentes efectos jurídicos. Ello no es obstáculo, para que la capacidad patrimonial o solvencia del deudor, y no la insolvencia propiamente dicha, sea objeto de pacto o estipulación convencional del vencimiento anticipado de la obligación, o bien a través de su configuración como un supuesto de resolución convencional de la relación obligatoria.

En segundo lugar, cabe mencionar que si es la propia norma la que establece los efectos derivados de la insolvencia, no cabe duda que dichos efectos tienen como objeto específico la tutela del derecho de crédito.

Además, cabe mencionar que la relación que existe entre la insolvencia y la responsabilidad del deudor viene configurada desde la perspectiva de la tipicidad legal de la insolvencia.⁴⁶ En este sentido, se puede afirmar que la determinación de la insolvencia como presupuesto material de la lesión del derecho de crédito viene establecida de un plano objetivo, de modo que su valoración normativa lleva implícita un criterio de incondicionada responsabilidad del deudor que prescinde de cualesquiera otras consideraciones en orden a la posible incidencia del comportamiento del deudor.

⁴⁶ Cfr. ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, La Insolvencia: Análisis de su Concepto y Concreción de su Régimen Jurídico, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994, p. 182

2.4.1. Definición

La historia no registra ni en qué época, ni en qué sistema jurídico aparece esta institución.

En Roma si bien no se conoció el concepto, cierto es que la insolvencia del deudor traía gravísimos perjuicios ya que a través de “la *legis actio per pignoris capionem*, una de las acciones mas antiguas en el Derecho Romano, el acreedor ante el incumplimiento de su deudor, lo aprehendía a la vez que pronunciaba ciertas palabras ante el magistrado, conduciéndole a su casa, donde permanecería encerrado durante 60 días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado por tres veces para ver si alguien lo sacaba de tal situación, podía venderlo como esclavo o matarlo”⁴⁷.

En forma paulatina fue modificándose esta acción, con el surgimiento de otras como la *missio in possessionem*, mediante la cual en vez del apoderamiento del deudor, había una aprehensión de su patrimonio o él de su familia.

Ahora bien, el término insolvencia, “proviene del latín: *in*, partícula privativa y de *solvens-entis*, solvente, se traduce como la incapacidad para pagar una deuda. Es un estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no

⁴⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho de Quiebra, décima tercera edición, Ed. Herrero, México, 1996, p. 24

comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos”⁴⁸.

Los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, sostienen sobre la insolvencia lo siguiente:

“**insolvencia.** Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes”.⁴⁹

Ahora bien, el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, nos ofrece una definición de la insolvencia en los siguientes términos:

“Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución”.

El código civil para el distrito federal define a la insolvencia de la siguiente manera:

“**Artículo 2166.** Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op.cit., p. 140

⁴⁹ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op.cit, p. 323.

de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.

De conformidad con las anteriores opiniones, podemos agregar que efectivamente la insolvencia es la imposibilidad material o económica de una persona para cumplir con sus obligaciones de crédito, por lo que la ley les reconoce un estatus especial.

La insolvencia a que se refiere el párrafo tercero del artículo 146-A del Código Fiscal de la federación, puede ser por parte del deudor o bien del responsable solidario. Bajo estos términos se establecen en dicho párrafo cuatro hipótesis para que la autoridad decida si es o no insolvente, siendo la primera de ellas que no tenga bienes embargables, en segundo lugar indica que no tenga bienes suficientes embargables que garanticen el total de la deuda; en tercer lugar nos señala como hipótesis aquella situación en la que el deudor o responsable solidario desaparezcan y no se puedan localizar; finalmente señala el caso en que el deudor hubiese fallecido sin dejar bienes.

Por otro lado, el Código Civil en el referido e invocado artículo, señala que habrá mala fe cuando el deudor sepa su situación económica de insolvencia y aun así decida celebrar otros actos o negocios jurídicos, sabiendo que no podrá cumplir con las deudas respectivas.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 235 señala:

“Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores...”.

De lo establecido por el Código Penal, desprendemos que también esta disciplina nos señala supuestos, si no que de manera tajante disluce únicamente una insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; sin darnos los posibles casos y sus comprobaciones para determinar un estado de insolvencia adquirida en forma fraudulenta.

Cabe mencionar que dicha disposición es contraria a lo que establece el artículo 17 Constitucional, al que ya hemos hecho referencia y por los motivos ahí expuestos.

2.4.2. Naturaleza jurídica

Siempre que hablamos de la naturaleza jurídica de una figura, tenemos que definir su esencia misma dentro del gran campo del Derecho, a efecto de comprenderla mejor, así como sus alcances y efectos.

En tal virtud, la insolvencia es una figura o institución jurídica, ya que esta reconocida y regulada por la ley en virtud de la cual, una persona deudora que tiene la imperiosa obligación de pagar uno o varios créditos a otra u otras llamados acreedores, se ve en la

imposible situación material o económica de cubrir en tiempo y forma sus deberes crediticios.

Los siguientes criterios jurisprudenciales reafirman y robustecen lo anterior:

INSOLVENCIA. La demostración de la insolvencia de una persona, requiera la comparación del valor entre los bienes que posee y las deudas o responsabilidades que tenga, para lo que previamente es necesario fijar el monto de dicha responsabilidad o se sus deudas.

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII

Página: 1686

Amparo civil directo 3706/38. Pallás de Duque María Esther. 1 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Luís Bazdresch.

Quinta época.

La insolvencia requiere de una comparación entre los bienes o activos y las deudas contraídas por el deudor, para fijar el monto de la responsabilidad de las deudas de éste.

Las siguientes tesis nos hablan de la comprobación del estado de insolvencia:

INSOLVENCIA. La comprobación de insolvencia, para los efectos del artículo 85 de la Ley de Amparo, puede hacerse en los autos del juicio de garantías, por cualesquiera de los medios de prueba que el derecho establece, y sin que tal comprobación implique en sí, perjuicio para la hacienda pública, porque sólo al Juez incumbe apreciar la prueba sobre insolvencia y resolver si es bastante.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXI

Página: 1061

Queja en amparo penal 178/27. Carro Rosendo. 17 de octubre de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA. La insolvencia del deudor existe cuando el importe de sus bienes y créditos, tomados en su justo precio, no cubre el importe de sus deudas.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XX

Página: 501

Juicio ordinario contra la nación. Obligacionistas Hipotecarios de la Compañía Agrícola del Río Bravo, S. A. 5 de marzo de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Como hay dificultades casi insuperables para acreditar por pruebas directas la insolvencia del presunto insolvente, esto puede fácilmente comprobar que no lo es, y a él corresponde la prueba.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 628

Amparo civil directo 2786/52. Ministerio Público Federal. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Si el presunto insolvente manifestó no tener fondos para efectuar un pago y en la diligencia de embargo en contra de él se da fe que en su domicilio no se encuentran muebles susceptibles de ser embargados, y el ejecutado manifiesta que no tiene bienes algunos y que no son suyos los designados por el ejecutor para la traba, ello constituye una presunción de insolvencia que el ejecutado debe desvirtuar.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 628

Amparo civil directo 2786/32. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Tercer Circuito. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Si bien en términos generales, la insolvencia es un estado relativo, activo y pasivo, de cuya comparación resulta, es claro que si el actor no lo hace consistir precisamente en que el valor de los bienes del demandado no cubren el importe total de sus deudas, sino lisa y llanamente en que, a consecuencia de una venta cuya nulidad se solicita, el deudor quedó sin bienes con que cubrir una deuda proveniente de un pagaré suscrito a favor del propio actor, es ostensible que la insolvencia aducida radica propiamente en un hecho negativo, cuya prueba no corresponde al actor, sino que incumbe al demandado, calificado de insolvente demostrar que no se encuentra en tal estado con rendición fácil de pruebas directas sobre el hecho de poseer bienes; y aun cuando la ley procesal civil establece que corresponde al actor la prueba de su acción, la misma ley restringe tal prueba respecto de los hechos negativos, solamente a los que envuelven afirmación expresa de otro hecho distinto, eventualidad que no se produce en caso de que la negativa sostenida por el actor no envuelva ninguna afirmación que deba ser probada por el mismo.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 2139

Amparo civil directo 3424/50. Tomassini Alejandro y coagraviados. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose: Ángel González de la Vega.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Para justificar la insolvencia del deudor, no puede atenderse más que a las manifestaciones externas de la capacidad económica de aquel a quien se considera insolvente, y si se tiene en cuenta que los bienes muebles, y principalmente el dinero y alhajas, son susceptibles de ocultación, la cuestión de insolvencia debe concretarse a la averiguación de la existencia de bienes raíces en el lugar donde reside la persona cuya referencia o insolvencia se trata de demostrar.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 2139

Amparo civil directo 3424/50. Tomassini Alejandro y coagraviados. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose: Ángel González de la Vega.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Si bien, en términos generales, la insolvencia es un estado relativo, cuya demostración exige la de los extremos, activo y pasivo, de cuya comparación resulta,

es claro que si el actor no la hace consistir precisamente en que el valor de los bienes demandados, no cubren el importe total de sus deudas, sino lisa y llanamente en que, a consecuencia de una venta cuya nulidad se solicita, el deudor quedó sin bienes con qué cubrir una deuda proveniente de un pagaré suscrito a favor del propio actor, es ostensible que la insolvencia aducida, radica propiamente en un hecho negativo, cuya prueba no corresponde al actor, sino que incumbe al demandado, calificado de insolvente, demostrar que no se encuentra en tal estado, con rendición fácil de pruebas directas sobre el hecho de poseer bienes; y aun cuando la ley procesal civil establece que corresponde al actor la prueba de su acción, la misma ley restringe tal prueba respecto de los hechos negativos, solamente a los que envuelven afirmación expresa de otro hecho distinto, eventualidad que no se produce en el caso en que la negativa, sostenida por el actor, no envuelve afirmación alguna que deba ser probada por el mismo.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LI

Página: 984

Amparo civil directo 7257/35. Hernández Francisco y coagraviada. 9 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como hemos visto la naturaleza jurídica de la insolvencia es la propia ley, así como el uso tan frecuente que se le ha dado, el cual todavía no es muy claro y preciso en nuestra legislación.

2.4.3. Efectos jurídicos y sociales

El estado de insolvencia trae consigo algunos efectos o consecuencias jurídicas y sociales como son: un procedimiento denominado “concurso civil de acreedores”, que consiste en un juicio universal constituido por el patrimonio del deudor que queda sujeto a la jurisdicción del juez ante el que se solicita, ya sea por el propio deudor, y entonces se le denominará “concurso voluntario”, o por los otros acreedores, en cuyo caso se le denominará “concurso necesario”, de acuerdo con lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2966. “la declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que lo garanticen”.

Artículo 739. “La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores”.

A través de este procedimiento, se declaran los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también los créditos del concursado se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común.

Como un juicio universal, también resulta atractivo ya que se acumulan los demás juicios que estén pendientes contra el deudor común o los que se inicien con posterioridad a la declaración del concurso, puesto que se pretende decidir, en forma definitiva, los litigios que existan tanto entre el deudor común y sus acreedores, como los que existan entre el concursante y sus deudores.

Al igual que en la quiebra el concurso civil de acreedores requiere de ciertos presupuestos para su procedencia, entre los que se encuentra la insolvencia del deudor, misma que se presume, según el artículo 2166 del Código Civil, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no igualan el importe de sus deudas.

Sin embargo, hay que decir que los presupuestos de la insolvencia no los consigna la ley, ni el Código Sustantivo ni el adjetivo, sino que se tienen que deducir de lo dispuesto por los artículos 2965 del Código Civil y el 738 del Código de Procedimiento Civiles:

Artículo 2965. “Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, liquidas y exigibles. La declaración de un concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimiento Civiles”.

Artículo 738. “El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario cuando dos o mas acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no hayan bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos”.

Los presupuestos de la insolvencia se deducen ha dos condiciones:

- a) que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles.
- b) Que dos o más acreedores no encuentren suficientes bienes que embargar.

Los acreedores tienen entre otros derechos:

a) El ejercicio de la acción Pauliana, con el objeto de que se nulifiquen los actos celebrados por su deudor, si dichos actos motivaron la insolvencia, tal como lo indica el artículo 2163 del Código Civil.

De modo que la finalidad de la acción Pauliana se consagra para que los acreedores protejan el patrimonio de su deudor solicitando la revocación de actos dolosos o fraudulentos, que tiendan a desintegrar dicho patrimonio. Se dice que por su finalidad está es una acción conservatoria.

b) La retención de la cosa vendida, si después de la venta se descubre que el comprador se haya en estado de insolvencia:

Artículo 2287. “Tampoco esta obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se haya en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido”.

c) Repetir contra el cedente de un crédito, si el deudor se encontrará en estado de insolvencia con anterioridad a la cesión:

Artículo 2043. “Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no esta obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser

que se haya estipulado expresamente a que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

d) Privar al deudor del beneficio del plazo cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente; tal como lo estipula el artículo 1959.

e) En su caso, hacer exigible el pago de la obligación al fiador, sin atender al beneficio de excusión, en caso de insolvencia probada del deudor (artículo 2816).

Desde el punto de vista social que hemos observado, el estado de insolvencia implica un detrimento en el patrimonio del acreedor, daños que puede ser irreversible y que pueden pasar a afectar los intereses y el futuro de su familia.

Si bien es cierto, la ley establece mecanismos para que sigan acciones contra los deudores, también lo es que en el caso de que estos no tengan bienes, de nada servirán dichas acciones y juicios civiles, mercantiles e incluso, la vía penal, ya en él, los acreedores no verán realizado el pago de su crédito y por ende se verá vulnerado o impedido nuestro Derecho para otorgarnos su protección. Además, como hemos visto nuestra ley no es muy clara y mucho menos precisa la forma de salvaguardar la integridad patrimonial del acreedor.

2.5. La insolvencia como subterfugio para el incumplimiento de una obligación

A lo largo de los años, ha sido una costumbre muy practicada que el deudor crediticio, con el ánimo de evadir sus deudas, recurría a estrategias o argucias legales, para colocarse en un estado de insolvencia que le permita no pagar sus deudas, causando un daño patrimonial al acreedor y faltando así a su deber obligacional.

Dentro de este tipo de conductas ilícitas encontramos que el deudor que había suscrito algún título de crédito y, sabedor de que no podría pagar la deuda principal, opta por simular otros actos jurídicos previos a cargo de parientes o conocidos, para efecto de que apareciera como una persona insolvente y el actor ya no pudiese cobrar su crédito. Este tipo de simulaciones jurídicas son en franco detrimento del actor.

De esta forma, la insolvencia ha sido interpretada y usada a lo largo de los años en el Distrito Federal como un subterfugio para el cumplimiento de obligaciones crediticias.

A continuación, hablaremos en forma más amplia sobre la figura de la “simulación”:

En las relaciones jurídicas diarias los seres humanos, realizan una diversidad de actos simulados. Algunos por el simple gusto de mentir otros con relevancia jurídica. En el ámbito de los actos jurídicos,

la simulación es muy frecuente. Se usa para engañar a terceros con los más diversos fines: aparentar solvencia o insolvencia económica, defraudar a los acreedores, eludir prohibiciones legales, protegerse contra la delincuencia, evitar herir susceptibilidades, evitar el pago de impuestos, facilitar la realización de ciertos negocios, etc.

Para los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, la simulación se define de la siguiente manera:

Simulación. “Manifestación de voluntad de las partes por medio de la cual declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”⁵⁰.

Por lo que hace al Código Civil Mexicano, refiere que el acto simulado nada tiene de real, se deberá entender que el acto simulado existe, sino que es un acto aparente y que no tiene un contenido real. El legislador mexicano ha señalado, que la simulación es anulable sólo cuando la ley así lo indique, es decir, si se perjudica el derecho de un tercero no podrá solicitarse la nulidad del acto.

La regulación normativa de la simulación en el Código Civil es la siguiente:

Artículo 2180. Es simulado el acto el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

⁵⁰ Ibidem., p. 455

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en trasgresión de la ley en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

Por otro lado, la simulación requiere de dos requisitos, a saber:

a) El acuerdo simulatorio. La simulación no puede realizarse sin la previa disposición de un medio de preexistencia o coexistencia con el negocio simulado, es decir, un acuerdo de la simulación. Esto es, que se quiere hacer privado lo que realmente quiere aparentar en público.

b) El fin de engañar a terceros. Como la simulación se dirige a producir un acto jurídico aparente, el propósito de engañar le es inherente. El engaño va dirigido a los terceros, puesto que es sobre ellos sobre los que recaerá el efecto de la simulación y para ellos se maquina todo el acto.

Ahora bien, existen diversas clases de simulación, para lo cual veremos algunas de las más importantes:

I. Simulación absoluta. “En este tipo de simulación, la causa es la finalidad concreta de crear una situación aparente y, por lo tanto, no vinculante”⁵¹. Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un negocio jurídico, cuando en realidad no se constituye ninguno, es decir, el negocio jurídico no producirá consecuencias entre las partes.

II. Simulación relativa. “En esta simulación, el fin del negocio simulado sí es el de ocultar al disimulado, o a los elementos, para que los efectos que aparezcan al exterior se crean procedentes de un negocio que no es aquél del que realmente proceden”⁵². En la simulación relativa, se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanece secreta.

⁵¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit. , p. 3001

⁵² Idem.

III. Simulación total. La simulación es total cuando abarca al acto jurídico en su totalidad. Está es inherente a la simulación absoluta, pues en ella tiene esta característica desde que comprende la totalidad del acto, en todos sus aspectos.

IV. Simulación parcial. Es la que recae solamente sobre alguna de las estipulaciones del acto. Es decir, cuando el acto contiene unas estipulaciones que son verdaderas y otras falsas.

V. Simulación lícita. Tal como lo hemos señalado líneas arriba la simulación en principio no es ilícita. Y se da cuando no se trata de perjudicar a terceros con el acto; además no deberá violar normas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres.

VI. Simulación ilícita. Esta es, maliciosa, cuando tiene por fin perjudicar a terceros u ocultar la trasgresión de normas imperativas, de orden público o de las buenas costumbres; y

VII. Simulación por interpósita persona. Es una modalidad de la simulación relativa que consiste en que una persona aparezca como celebrante del acto y destinatario de sus efectos, cuando en realidad es otra persona, pues el que aparece celebrando el acto es un testaferro u hombre de paja, es decir, un sujeto interpuesto ficticiamente, ya que el acto realmente se celebra con otra persona o no se realiza.

El tema que acabamos de tratar, es un tema muy importante para la sociedad en general, como principalmente para nosotros los estudiantes de derecho, ya que nos ayuda a diferenciar cuando una persona ha actuado de mala fe o viceversa por medio de la realización de actos solemnes.

Con el fin de sustentar lo antes dicho, ofrecemos los siguientes criterios jurisprudenciales, que robustecen nuestras afirmaciones:

SIMULACION, CONCEPTO DE LA. Debe entenderse por simulación la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes; es decir, la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Cuarta Parte

Página: 286

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 93, página 88.

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 276, página 781.

SIMULACION. EL ACTOR NO ESTA OBLIGADO A PROBAR LA INSOLVENCIA DE LOS DEMANDADOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La acción de simulación regulada en el artículo 1533 del Código Civil del Estado de Puebla, está establecida en protección y para beneficio de los terceros, quienes difícilmente pueden demostrar la insolvencia de sus deudores, pues para ello tropezarían con muchos obstáculos, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir una operación fraudulenta, por lo que ante las dificultades de la prueba, hay que atenerse a la prueba presuncional para evitar al que sufre un fraude la dificultad de probarlo. De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del propio estado, corresponde al actor probar su acción y al demandado sus excepciones; empero, dicha regla general no es aplicable en casos como el de un fraude porque es muy difícil que los actores tengan a su alcance los medios probatorios, pues éstos se encuentran en poder del defraudador, de ahí que se justifique que sea el demandado el que tenga la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al actor, y de no hacerlo sería correcto el fallo que tuviera por probado el elemento de que se viene hablando.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 816

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SIMULACION. ELEMENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA. Opera la figura de la simulación, al tenor del artículo 1534 del Código Civil del Estado de Puebla, cuando lo declarado por los contratantes sea disconforme con su intención; cuando exista divergencia entre su voluntad y lo declarado, y esta oposición debe ser consciente o querida por las partes que intervienen en la simulación. El acto o contrato simulado viene a ser ardid para perjudicar a terceros. De lo anterior se desprende que los elementos de la simulación son: a) La celebración de un acto o contrato por los contrayentes, b) Que exista simulación, es decir que la declaración sea deliberadamente opuesta a la intención, c) Con el fin de engañar o defraudar a un tercero, d) Que la pidan los interesados.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 637

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 357/988. Elena Molina de Romero y Coags. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SIMULACION. Existe simulación, cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define ésta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las

partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, doctrinariamente, se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: 1. Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración; 2. Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; 3. Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida; 4. Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, 5. Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros. Como se ve, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente, o sea, el declarado, y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige las obligaciones contraídas por aquéllos. De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 57 Cuarta Parte

Página: 21

CAPITULO 3

LA INSOLVENCIA CIVIL Y SU TRASCENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 El juicio ejecutivo mercantil

En los pueblos de la antigüedad la ejecución se realizaba, como ya lo hemos dicho, en la persona y no en los bienes como lo es ahora en nuestro Derecho Positivo Mexicano, esto quiere decir que antes las personas que eran deudoras se obligaban a pagar forzosamente si no querían ser sujetas a una serie de torturas o esclavismo, pues la insolvencia era considerada un delito, no como ahora, que los propios deudores gozan de una serie de prerrogativas que la misma ley les otorga y si se encontraran en el supuesto de ser insolventes para pagar su deuda contraída, será muy difícil que el acreedor pueda recuperar su crédito.

Cabe aclarar, que la figura del crédito muchas veces es entendida como una cierta garantía de cobro y no es así, pues resulta que si una persona promete a otra que le devolverá el dinero que le ha prestado en un determinado plazo y si un prestador confía en la palabra, entonces podemos hablar de que existe un crédito que indica una devolución del préstamo en un cierto tiempo, sin embargo, puede ocurrir que el deudor desconozca la deuda y no pague a su acreedor,

por lo tanto, no existe una garantía eficaz mediante la cual este último pueda recuperar con seguridad su crédito.

Lo anterior, es importante para estar consciente de que un crédito no es necesariamente una garantía de cobro y no existe la seguridad de recuperar el dinero que ha servido como materia del crédito.

En Roma nació la acción procesal del derecho y es ahí donde el comercio siembra sus raíces con su ejercicio. La ejecución presentó caracteres de sanción penal, en el Derecho hebreo, indio, egipcio y griego, el deudor y aun sus hijos respondían por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.

El Derecho Germánico se diferencia del Romano, pues el procedimiento de ejecución de la sentencia es inmediato y su Derecho es puro y directo y puede emanar de la dictada en un proceso anterior o de un título extrajudicial o judicial, como sería el reconocimiento de la deuda, y una vez ejecutada la sentencia el deudor debía recurrir a un nuevo proceso para ventilar sus defensas substanciales, si las hubiere.

Para Prieto Castro, el antecedente más remoto de que se tiene noticia en el juicio ejecutivo está en el “Pacto wadiato” del Derecho Germánico, porque en dicho acuerdo, el deudor se declaraba sometido en su persona y en sus bienes a los actos de ejecución que

quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación, sin la intervención previa de alguna autoridad judicial.⁵³

Además de estas características el procedimiento Germánico era oral y público. Primeramente el actor se presentaba ante una asamblea y el pueblo, exponiendo su demanda, el demandado acudía invitado para que respondiese su contestación y seguidamente el juez dictaba una sentencia interlocutoria en la que decía, sin haber estudiado el fondo de la litis, a quien le correspondía la carga de la prueba. Posteriormente, el que llevaba la carga de la prueba se sometía a algunas de las que en esa época existían como: el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas que no exponían sobre hechos, sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el *judicium Dei* (el juicio de Dios). En este tipo de juicio entraban las ordalías que eran consideradas como la influencia y el reflejo divino.

Es de considerarse, como ha evolucionado el procedimiento de ejecución hasta nuestros días, y como se ha hecho menos efectivo el citado procedimiento, pues en nuestro sistema jurídico mexicano se carece de un sistema coercitivo que obligue al deudor a cumplir con su obligación de responder hasta, si es posible, con su propio patrimonio.

⁵³ Cfr. PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Ed. Librería, Madrid, 1969, p.17

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en un supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

3.1.1 Concepto y naturaleza jurídica

Podemos definir al juicio ejecutivo “como todo proceso especial en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos, que en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor”⁵⁴.

De igual forma puede definirse al juicio ejecutivo como: el proceso especial y de ejecución tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad.

Asimismo, se define el juicio ejecutivo como “la exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva, que trae aparejada ejecución. Se dice que trae aparejada ejecución cuando el título, por el

⁵⁴ DONATO, Jorge, Juicio Ejecutivo, segunda edición, Ed. Universidad, Argentina, 1992, p. 24

cual se demanda una cantidad de dinero, es de aquellos que por la ley autoriza iniciar dicho juicio ejecutivo”⁵⁵.

Por su parte, los juristas Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara definen al juicio ejecutivo diciendo que:

“Es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo), que constituye por si solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen”⁵⁶.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano define al juicio ejecutivo de la siguiente manera:

“Es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil. La ley le confiere la presunción de la existencia de un crédito y de un deudor; así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución”⁵⁷.

⁵⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, Argentina, 1984, p. 141

⁵⁶ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op.cit., pp. 337-338

⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op.cit., p. 1856

De lo anteriormente definido podemos deducir que para poder iniciar un juicio ejecutivo forzosamente necesitamos que exista un documento en el que conste una deuda líquida y exigible, que tiene su comprobación preconstituida en la forma que la ley exige o bien los presupuestos que debe reunir, sobre todo por que dicho documento es una suerte de prueba.

En lo que discernimos de los conceptos citados, es que los autores no indican que sucedería si no existen bienes que embargar; cuando lo definen como un juicio que da la certeza de ejecutar casi inmediatamente un embargo que puede garantiza el cumplimiento de la obligación.

A continuación y en el mismo orden de ideas, señalaremos las características del juicio ejecutivo:

El juicio ejecutivo se haya sometido a tramites específicos distintos, de los ordinarios, se integra por un mero número de actos, reduce sus dimensiones temporales y formales que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión.

Su característica principal radica en el hecho de que en el conocimiento del juez debe ceñirse el supuesto de oposición a la pretensión, a una limitada cantidad de defensas, el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro es lo que

procura y la sentencia que en el se pronuncia solo produce en principio efecto de cosa juzgada en sentido formal.

Se trata de un proceso de ejecución porque:

a) En el no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba.

b) Contrariamente a lo que sucede en general en otro tipo de juicio con las pretensiones de cognición, el efecto inmediato del planteamiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada positivamente por el juez la idoneidad del título en que se basa, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago), y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).

El juicio ejecutivo a diferencia de los proceso de conocimiento, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino simplemente la realización de los que estén esclarecidos por resoluciones judiciales o por títulos que autoricen la vehemente presunción de que el derecho del actor es legitimo, se trata simplemente de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de un crédito, que consta en un título que trae aparejada ejecución.

En los juicios ejecutivos hay una limitada faz de conocimiento, acorde con la naturaleza sumaria que caracteriza a los mismos,

debiendo destacarse en tal sentido que la ley reduce las defensas, los plazos y los recursos, que en principio la sentencia no hace cosa juzgada material, posibilitando un juicio de conocimiento ulterior en los casos en que las partes no han podido hacer valer sus derechos por tratarse de defensas vedadas en el juicio ejecutivo o con relación a las cuales existen limitaciones respecto de las pruebas, pero también debemos destacar que la norma formal en el juicio ejecutivo no contempla el interés del acreedor ni del deudor. La norma jurídica siempre enfoca un interés social; en el caso la exigencia de medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas, quedando por igual supeditados al ordenamiento legal el acreedor y el deudor, de modo que si es cierto que no podrá este último escapar según su arbitrio al juicio ejecutivo, tampoco podrá el acreedor realizar por esa vía su derecho cuando carezca de título que traiga aparejada ejecución.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que en el juicio ejecutivo mercantil, la acción ejecutiva es un privilegio que la ley procesal le otorga, siempre y cuando encuadre en las disposiciones que la ley señale. Dicha acción no persigue la declaración de derechos controvertidos o dudosos, sino que constituye un procesamiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido en el documento, esta vía no es idónea para discutir o para declarar, sino sólo para ejecutar.

Es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitaciones en cuanto a las excepciones que se pueden oponer.

El maestro Chiovenda nos dice que una de las características de la acción ejecutiva es “que mientras cualquier otra acción se satisface con la emanación de la resolución que se dirige, está nos satisface con el acto ejecutivo, sino en cuanto a este haya procurado al acreedor el bien de la vida a que aspira; si el acto ejecutivo ha resultado en todo o en parte infructuoso, la acción ejecutiva sobrevive y tiende a nuevos actos ejecutivos”⁵⁸.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos explica respecto a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo:

El juicio ejecutivo de acuerdo con una idea de Alcalá Zamora, “implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se otorgue la fase de conocimiento y después la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo la inversión del orden normal aparece porque primero esta la fase de ejecución y después la de conocimiento, el fundamento de lo anterior esta en la existencia del título ejecutivo, que consiste en esencia una prueba preconstituida, por que en el documento ejecutivo se consigna la individualidad, una obligación fehaciente, clara, exigible y liquida.

⁵⁸ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, “obra compilada y editada”, Ed. Pedagógica Iberoamericana, colección clásicos del derecho, México, 1995, p. 133

Una obligación esta determinada en cuanto a su liquidez cuando se debe decir a cuanto haciende en pesos y centavos”⁵⁹.

La posibilidad de la ejecución denota en lo expuesto que evidentemente emana de la naturaleza jurídica del documento.

Así cuando una sentencia es ejecutoriada, no hay más que abrir el incidente para ejecutarla en forma legal. De ahí que primeramente se estará en presencia de la etapa de ejecución, en virtud de que la naturaleza jurídica del titulo base de la acción, establece esa prueba, la cual da la garantía de que los hechos o prestaciones que se exigen, son verdaderas y ciertas.

3.2 Documento base de la acción

Cuando hablamos del concepto del procedimiento ejecutivo mercantil, veíamos que éste más que nada era la posibilidad de accionar respecto de un documento auténtico, en el cual se establecía un crédito, y la incondicionalidad en el pago del crédito otorgado.

De tal manera que existen documentos específicos a los que la ley otorga esa posibilidad de ser ejecutivos, esa posibilidad de traer aparejado un embargo y por tal motivo, la vía idónea para llevar dicho embargo, necesariamente tendrá que ser mediante el juicio ejecutivo mercantil.

⁵⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Mercantil Civil, segunda edición, Ed. Trillas, México, 1985, pp. 169-170

El artículo 1391 del Código de Comercio es la norma en donde se encuentran clasificados los documentos que de alguna manera tienen aparejado un embargo; dicho artículo en su contexto dice:

Artículo 1391. “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II. Los instrumentos públicos.

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV. Los títulos de crédito.

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

El procedimiento ejecutivo mercantil, va a traer aparejada una ejecución, esto quiere decir que el momento en que se realiza el emplazamiento, esto es; desde el inicio del juicio, se llevara acabo el embargo de los bienes respectivos a efecto de que se pueda garantizar suficientemente, el pago de los créditos demandados por el actor.

De tal modo que en todo ese contexto procedimental, la virtud esencial de este tipo de juicios, será la posibilidad de ejecutar al deudor desde la primera diligencia que seria la del requerimiento de pago, el embargo de bienes y el emplazamiento, pudiendo sustraer los bienes embargados, pero pudiéndolos rematar hasta el momento en que es oído y eventualmente vencido en juicio el demandado.

Es aquí donde encontramos un compás de espera bastante largo, porque desde el momento en que se lleva a cabo la diligencia de embargo precautorio y hasta el momento en que se realiza el remate de los bienes embargados, pueden transcurrir tal vez ocho meses o un año y cuando al final; antes del remate se quieran

adjudicar los bienes a favor del acreedor, pues simple y sencillamente no puede porque se interpone una “tercería excluyente de dominio”, y además el sujeto se declara en estado de insolvencia; por lo que todo el tiempo esperado fue en vano; además de que ya no recuperará su crédito, toda vez que su deudor es insolvente.

De tal forma, la acción “es el derecho del individuo para hacer que el estado ejercite su autoridad con el fin de que se protejan sus interés jurídicos, realizándolos según lo que dispongan las normas del derecho. También se llama a este derecho, derecho de acción”⁶⁰.

La acción activa al poder jurisdiccional que tiene el gobierno para que a través de su poder judicial, pueda validamente constreñir la voluntad de aquel que no se quiere abocar al derecho o de aquel que no quiere respetar el derecho.

Si el documento base de la acción no tiene esa naturaleza, entonces evidentemente que estaremos frente a un juicio ordinario mercantil, en el que no vamos a poder realizar el embargo desde el emplazamiento, de tal manera que la procedencia de la acción ejecutiva mercantil, presupone un documento que traiga aparejada ejecución en los términos establecidos por el artículo 1391 del Código de Comercio y del cual ya hemos hecho referencia.

⁶⁰ CALVO, Octavio y PUENTE Arturo, Derecho Mercantil, cuadragésima edición, Ed. Banca y Comercio, México 1993, p. 368

3.3 Requisitos de procedibilidad

La pretensión ejecutiva de la misma forma que cualquier pretensión procesal se haya sujeta a requisitos de admisibilidad y de fundabilidad, mismo que a su vez pueden ser intrínsecos o extrínsecos.

a) Requisitos extrínsecos. La falta de alguno de los requisitos extrínsecos de admisibilidad, autoriza al deudor a oponer determinadas defensas e inclusive a conducir en ciertos casos al rechazo de oficio de la demanda, por ejemplo, si alguna de las partes carece de personalidad o bien el juez fuere incompetente por razón de la materia o el monto; la demanda que contiene la pretensión ejecutiva, debe reunir todos los requisitos que exige los artículos 1055 y 1061 del Código de Comercio , aunque la mención del título que corresponde acompañar con el escrito exime al actor de la carga de exponer “los hechos en que se funde”, máxime que la causa de la obligación no puede, en principio, ser objeto de discusión en el juicio ejecutivo.

b) Requisitos intrínsecos. Con respecto a los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión debe tenerse en cuenta, esencialmente que el juicio ejecutivo solo es viable, conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Entonces bajo la existencia de un título ejecutivo, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que en él se hace valer, deben establecerse atendiendo a las constancias del respectivo título y a los recaudos que, según la ley condicionan su fuerza ejecutiva.

c) Requisitos subjetivos. La legitimación procesal de las partes debe surgir, de la coincidencia entre quien deduce la pretensión y quien aparece en el título como acreedor; sin embargo, no afecta la habilidad del título el hecho de que se haya dejado en blanco el nombre del beneficiario que lo es quien promovió el juicio invocado su condición de acreedor o tenedor del documento. Asimismo, debe ser acreditada la autenticidad de las firmas de los documentos, el carácter y representación atribuidos a sus firmantes y que dichos documentos fueron entregados en blanco, la emisión en estas condiciones contiene un mandato tácito conferido al tenedor para llenarlo, por lo que el hecho de que con posterioridad los otorgantes hubiesen cesado en sus funciones no resulta oponible al portador de buena fe, máxime si la excepcionante no ha aducido el ejercicio abusivo de ese derecho por el portador y desde que su afirmación de no haber tenido deuda u obligación alguna con el endosante de los documentos, resulta desvirtuada por las manifestaciones vertidas por quienes los suscribieron.

Por otro lado la legitimación procesal de las partes debe también resultar de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura también en el título, como deudor.

De ahí que se infiera que no se puede interponer la vía ejecutiva de un documento si de sus propias constancias no surge debidamente individualizada la persona que suscribe, por mencionar un título que trae aparejada ejecución, un documento, a cuyo pago estaría afectada la garantía ahí instrumentada.

Sintetizando la legitimidad procesal corresponde pues, a atenerse a las determinaciones del título, con precedencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, ya que ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo, sino eventualmente en el proceso de conocimiento posterior.

d) La admisibilidad intrínseca de la pretensión ejecutiva, desde el punto de vista objetivo, se halla supeditada a la concurrencia de ciertos requisitos, tales como:

I. Suma de dinero. El título debe contener la obligación de dar una suma de dinero, cantidad líquida o fácilmente liquidable.

II. Suma líquida o fácilmente liquidable. La suma es líquida cuando se halla especificada en el título; y fácilmente liquidable, cuando no obstante de no hallarse numéricamente consignada, puede ser determinada mediante una simple operación aritmética, sin que resulte menester efectuar imputaciones o interpretaciones. Lo que sucede cuando el capital reclamado devenga intereses y la forma en que éstos deben liquidarse surge del propio título; por otro lado si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá

promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día de pago; dicha cotización puede ser la oficial o la que las partes hubieran convenido, incluyendo la vigente en una plaza ajena a la nacional.

El importe resultante de una cotización de moneda extranjera vigente al tiempo de la iniciación del juicio reviste carácter provisional, pues a fin de determinar la suma definitiva, es menester atenerse a la equivalencia de dicha moneda al cambio que rija en el momento de hacerse efectivo el pago, deduciendo entonces que el deudor debe pagar al cambio escogido por el acreedor entre los del día del vencimiento o del pago, si los intereses no fueron solventados en su momento, existiendo condena, cabe al ejecutante escoger el cambio a utilizar, sin que exista razón para que esa regla relativa al capital no resulte aplicada a su accesorio, el interés.

Nuevamente el profesor Donato plasma su opinión respecto a dichos requisitos de la siguiente manera:

De lo precedentemente señalado puede concluirse lo siguiente:

1º. Como principio, la ejecución procede cuando se trata de una suma líquida,

2º. Procede también cuando la suma de dinero es fácilmente liquidable, es decir, cuando para su determinación basta una simple operación aritmética,

3º. No habilita la vía ejecutiva la suma líquida o cuando no es fácilmente liquidable por exceder su determinación de una simple operación de una simple operación aritmética,

4º. Los créditos por sumas líquidas deben reclamarse mediante proceso de conocimiento,

5º. La liquidez consecuentemente, es un presupuesto de la ejecución y debe surgir del título y,

6º. Cuando la obligación es en parte líquida y en parte no líquida, procede la vía ejecutiva para la primera y el proceso de conocimiento para la segunda.⁶¹

e) Obligación exigible. Por último, la obligación debe ser exigible, para lo cual se requiere que aquella sea en plazo vencido y que no se halle supeditada a condición o prestación.

Cuando hablamos de plazo vencido, hablamos de una exigencia para la vía ejecutiva, es decir, que el hecho de las deudas carentes de fecha de vencimiento no constituyen títulos ejecutivos, aunque es importante señalar que la letra de cambio y de los documentos

⁶¹ Cfr. DONATO, Jorge, Op.cit., p. 61

equiparados con ella, cuando son pagaderos a la vista, son excepciones importantes que marca la ley, lo que significa que si constituyen un título ejecutivo; además de la exigencia de que la obligación sea de plazo vencido, se requiere también que no se hallé subordinada a condición o prestación, debido a que si la obligación estuviera subordinada a condición o a prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél resultase que se ha cumplido con la condición o prestación.

Resumiendo, podemos señalar que el instrumento que constituye un título ejecutivo es aquel en el que consta fehacientemente la obligación exigible de dar cantidades de dinero, líquidas o fácilmente liquidables, por lo que la circunstancia de ser necesario realizar un simple cálculo aritmético para determinar cuál es la suma adeudada, no le quita al título su ejecutividad, asimismo al desvincularse la causa de la obligación, no importa el ser del derecho sino la validez y eficacia del título. Es que el derecho se ha incorporado al instrumento, es decir, en el juicio ejecutivo, la eventual materia litigiosa no se halla representada por el derecho y sus connotaciones de ser, validez o eficacia, sino y nada más que la validez y eficacia del título en cuya virtud se le ha promovido.

En el juicio ejecutivo al diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos y controvertidos, sino que es un procedimiento establecido para que pueda hacerse efectivo el

cobro de un crédito que viene establecido en el documento que debe ser suficiente y bastarse así mismo.

El juicio ejecutivo requiere que el título sobre la base del cual se acciona, resulte auto suficiente, conteniendo todos los elementos necesarios para que el proceso de ejecución sea admisible, y esto obliga al juez a examinar cuidadosamente el instrumento y pronunciar sobre la idoneidad a los fines que se esgrime, resultando lógico la existencia legal, habida cuenta de las medidas que resulten procedentes en proceso que se basan solamente en los instrumentos acompañados por la accionante. El título ejecutivo representa una simplificación impuesta por el interés general a la rapidez de las ejecuciones, que permite al acreedor pedir directamente al órgano jurisdiccional el acto ejecutorio; por lo que puntualizando que son cinco los presupuestos procesales que abren la vía ejecutiva: legitimación sustancial activa y pasiva, objeto cierto y determinado, plazo vencido y obligación pura o condición cumplida.

No es suficiente que el título sea ejecutivo, sino que es importante que quien ejercite la acción sea legítimo tenedor del título y que así surja el derecho a ejercitar la acción; el deudor que no paga a su acreedor legitimado asume las consecuencias de su acto, pero por ausencia de legitimación no procede la vía ejecutiva ni su preparación sobre la base de un documento privado del que surge una obligación líquida exigible, pero en la cual no se indica a quien debe hacerse el pago.

Por otro lado para poder proceder mediante la vía ejecutiva, se requerirá un título que traiga aparejada obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables, es decir, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar suma de dinero líquida o fácilmente liquidable, no hay título ejecutivo sin documento que acredite la existencia de un título líquido y exigible, es decir, sin documento constitutivo o probatorio de un derecho conocido por la ley de fondo.

Otro presupuesto de la apertura de un juicio ejecutivo, es la exigibilidad, por tanto, si de los términos del instrumento no surge con claridad la existencia de una deuda y mucho menos la exigibilidad, no hay título hábil para proceder ejecutivamente, por lo tanto se debe cuidar que el documento en el que se accione un juicio ejecutivo, instrumente una obligación contraída por el demandado, exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables y a falta de alguno de estos presupuestos básicos de la acción ejecutiva no debe admitirse una condena.

Además de los puntos ya mencionados también es inaplicable la vía ejecutiva si el documento que le sirve de base carece de fecha de vencimiento, lo que significa que no hay título ejecutivo si el documento reconoce un saldo deudor, pero no expresa la fecha en que es exigible.

3.4 Presentación de la demanda

Para que pueda proceder un juicio ejecutivo mercantil es necesario que el actor tenga en su poder un documento que traiga aparejada ejecución, tal como se ha indicado anteriormente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1391 del Código de Comercio vigente; lo que ocasiona que dicho documento además de ser un título ejecutivo, es un documento que la Suprema corte de Justicia le otorga el carácter de ser una prueba preconstituida de la acción.⁶²

Es decir, dicho documento satisface la probanza de la acción con solo adjuntarlo al escrito de demanda, considerándolo por si mismo como la prueba idónea que el actor necesita para demostrar el derecho de su acción antes de empezar el periodo probatorio.

Siguiendo el mismo orden de ideas, consideramos necesario estudiar el concepto de “demanda”; para lo cual citaremos a los profesores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, los cuales dicen:

Demanda. “Acto procesal – verbal o escrito—ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí), para que la resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado...”⁶³

⁶² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Apéndice, 1975. Tercera sala. Tesis 399, p. 1209

⁶³ PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op.cit., p. 221

Por su parte el jurista Francesco Carnelutti, nos dice:

Demanda. “es el hecho por el cual aquella parte que se llama actor asume la iniciativa del proceso; señala la demanda además los límites dentro de los cuales debe ejercitarse por el juez el poder y el deber de decir”.⁶⁴

Como hemos visto en los preceptos de demanda, entendemos que es la iniciativa de la pretensión, es decir, se demanda una prestación frente al juzgador, para con un deudor o quien se le demanda. Cabe hacer la aclaración de que nuestro Código de Comercio no menciona los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, sin embargo para saber sobre dichos requisitos es necesario apoyarnos en el Código De Procedimientos Civiles para el distrito federal, como ley supletoria para el Código de Comercio, mismo que en el artículo 255 determina lo siguiente:

Artículo 255. Toda contienda judicial principiara por la demanda, en la cual se expresará:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II.El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

⁶⁴ CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, volumen cuatro, Ed. Oxford, México 2003, p. 110

III.El nombre del demandado y su domicilio;

IV.El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos público o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan precisado los hechos relativos;

VI. Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucesivamente con claridad y precisión;

VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VIII.El valor de lo demandado, si de ello la competencia del juez, y

IX.La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, podrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

En lo que respecta al precepto 1392 del Código de Comercio, se menciona que una vez que el actor ha presentado la demanda “acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la

deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en deposito de persona nombrada por este”.

3.5 Auto de exequendo y requerimiento

Para los fines de este trabajo retomaremos el auto de exequendo o también llamado auto de ejecución, el autor Arellano García lo define como:

“Es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando esta fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución”.⁶⁵

Una vez admitido el escrito inicial de demanda, el juzgado a quien fue turnado el expediente, debe de dictar a través del Secretario de Acuerdos un auto de exequendo; es decir, un auto de ejecución, así como lo estipula el artículo 1392 al que ya hemos hecho referencia. En este auto el juez dará entrada a la demanda interpuesta por el actor, dándole el número de expediente que le corresponda y registrándolo en el libro de Gobierno del juzgado. Asimismo señalará que debe proceder la ejecución a través de una diligencia en la cual el Ejecutor adscrito al Juzgado, se constituye legalmente en el domicilio del demandado que fue señalado en la demanda por el actor, para requerirle en ese instante el pago de las prestaciones que se reclama de acuerdo con el documento exhibido, por el actor, materia del juicio. En caso de que el demandado no hiciere pago a la

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Practica Forense Mercantil, segunda edición, Ed. Porrúa, p. 768

suma de dinero que se pactó en el título de crédito, éste deberá señalar bienes suficientes para garantizar la cantidad adeudada, más los gastos y costas que se originen en el juicio.

Cuando el ejecutor (actuário), se constituye legalmente en el domicilio del demandado, tiene que cerciorarse si éste le pertenece, en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal y si se encuentra la persona buscada; y en caso de que no se encontrare procederá a dejarle un citatorio, para que lo espere, esto será entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para el caso de que el demandado no se volviera a encontrar, el ejecutor procederá a entender la diligencia de embargo con alguno de los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier persona que se encontrare, siempre y cuando sea capaz legalmente.

Si en la primera diligencia, el ejecutor se constituyera en el domicilio del demandado y no encontrare a nadie por alguna circunstancia, lo deberá hacer constar en autos especificando dichas circunstancias, pudiendo el actor solicitar la habilitación de días y horas inhábiles, para que pueda ser localizado el demandado, en términos de lo prescrito por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el distrito Federal.

Si el ejecutor encontrare a la persona demandada, le requerirá a ésta el pago de la cantidad adeudada y en caso de que se negare a hacerlo, se le recurrirá al demandado para que señale bienes suficientes que garanticen el pago de la cantidad adeudada que se le

reclama, con el apercibimiento de que sino lo hace, el derecho pasará al actor.

Existen tres actitudes que el demandado pudiera tomar al momento de la diligencia de embargo:

1. Que al momento en que se le requiere el pago de las prestaciones reclamadas haga el pago correspondiente;

2. Que señale bienes suficientes que garanticen la cantidad reclamada y continuar con el procedimiento a que se encuentra sujeto al momento de ser emplazado; y

3. Oponerse al auto de exequendo, no permitiéndole al actor el paso al inmueble para que en uso de su derecho señale los bienes suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Esta ultima opción es la mas común, la cual se traduce en pérdida de tiempo para el actor, pues se alargaría más el juicio y por el contrario beneficiaría al demandado deudor para que hiciera lo posible por ocultar sus bienes.

Existe la facultada de que el actor solicite la aplicación de las medidas de apremio por desacato a un mandamiento judicial, consistente en una multa, arresto hasta por la falta de regulación jurídica de las medidas de apremio en nuestro Código de Comercio se deja al arbitrio del juzgador e aplicarlas o no, así como el orden

en que las quiera aplicar, por experiencia personal ha sido solamente aplicada la multa y rara vez al arresto, lo que nos da una idea del por qué tanto tiempo puede durar un juicio y no poder recuperar el crédito por la vía ejecutiva mercantil.

Una vez que se ha embargado, el ejecutor procederá a emplazar al demandado, en el que se le hará saber el número de juzgado, número de expediente, persona que se le esta demandando, se le entregará copia debidamente sellada y cotejada del escrito de demanda y se le especificará que tiene un termino de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que le fue emplazado para que conteste la demanda y haga valer las excepciones y defensas que a su derecho convengan, en términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

3.6 Emplazamiento y embargo

Dice el maestro Eduardo Pallares: “El acto de emplazar, esta palabra a su vez quiere decir, dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado... Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), altamente consideradas suelen confundirse según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se da por orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o el tribunal en el día y hora que se le designe bien para oír una providencia o a presenciar un acto o una diligencia que suele perjudicarle, bien a presentar una

declaración...La etimología de la palabra *citacios* viene del verbo *cieo*, que significa mover, iniciar, llamar a voces, por que la citación se hacia en principio por los pregoneros...”⁶⁶

En el acto de emplazamiento, se ha de citar al demandado para que este a su vez ocurra ante el juez a dar contestación a todas y cada una de las pretensiones que el actor le reclama por la vía judicial, de tal forma que presentada por el actor su demanda acompañada del titulo ejecutivo, se proveerá inmediatamente un auto de mandamiento, para que el deudor sea requerido del pago de lo demandado y no haciéndolo en el acto, se le embargaran bienes de sus propiedad, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, o en depósito de persona nombrada por este.

El embargo propiamente dicho “es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio”⁶⁷.

El embargo es el acto mediante el cual se aseguran determinados bienes a fin de asegurar y garantizar una deuda, aclarando que es necesario distinguir cuatro entidades procesales diversas del embargo, mismas que ha saber son: el auto de embargo, la diligencia de embargo, el embargo propiamente dicho y los derechos y obligaciones a que da nacimiento.

⁶⁶ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimo quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 333

⁶⁷ Idem.

El auto de embargo es una resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro executor practique el embargo, hay que recordar que una vez entablada la demanda por la vía ejecutiva mercantil, el juzgador que conozca del asunto, deberá de analizar si en la demanda recaen los tres requisitos necesarios (certidumbre, liquidez y exigibilidad), para que se pueda despachar el auto de ejecución si se reúnen dichos requisitos el juzgador tendrá que emitir un auto mediante el cual de entrada a la demanda, se registre en el libro, y se asigne numero de expediente, así mismo ordenara se requiera el pago y en caso de no hacerlo, se despache auto de ejecución en forma, para que se aseguren bienes suficientes del deudor que garanticen su deuda, dicha resolución se denomina auto de ejecución.

La diligencia de embargo, es el cumplimiento de la orden del auto de embargo y según el artículo 1394 del Código de Comercio, dicha diligencia se iniciara con el requerimiento de pago; si dicho requerimiento de pago fracasa, el actuario requerirá al demandado, para que señale bienes suficientes y garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasara al actor.

Es importante destacar que el actuario tiene facultades par allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguir el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes, determinando a su criterio si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados

para el embargo, así mismo justiprecia los bienes, es decir, les da un valor comercial aproximado, de tal forma que dicho valor no sea excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo.

El actuario deberá levantar un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia, deberá proceder ha embargar, es decir, afectar los bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito.

En este orden de ideas el procedimiento de embargo es el conjunto de pasos a seguir para la aseguración de bienes, afectando el patrimonio del deudor para garantizar la deuda contraída con su acreedor.

Cuando el embargo vaya ha ser efectuado, el orden de los bienes se seguirán de acuerdo a lo que establece el artículo 1395 del Código de Comercio y que señala lo siguiente:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- III. Los damas muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Ahora bien la ley supletoria (Código Civil), nos señala cuales son los bienes inembargables y que el actuario debe tomar en cuenta, así como el abogado del acreedor, a fin de que no se interponga un incidente de nulidad de actuaciones; por lo que se tendrán como bienes inembargables los siguientes:

1. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

2. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, siempre y cuando no sean de lujo.

3. Los instrumentos, aparatos o útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor se dedique;

4. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;

5. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan a o se dediquen al estudio;

6. Las armas y caballos que los militares usen en servicio activo:

7. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

8. Los derechos s de uso o habitación;
9. Las servidumbres, excepto las de aguas;
10. La renta vitalicia;
11. Los sueldos y el salario de los trabajadores; entre otros.

3.7 Oposición al embargo

A continuación analizaremos las causas por las que a veces un crédito es irrecuperable en un juicio ejecutivo mercantil y entre las cuales se encuentran el ocultamiento de bienes y la oposición de la diligencia de embargo, insolvencia del deudor, etc.

Una vez que el Juez civil, dicta el auto de exequendo, puede suceder que el deudor al momento de que el actuario le requiere del pago, el deudor se puede negar a cubrirlo, por declararse insolvente; e inclusive a negarse a que se efectúe la diligencia de embargo, asimismo hay quienes se aferran a tal grado que en forma violenta, o con armas, amenazan al actuario y a los abogados, casos en los que desafortunadamente nada se puede hacer.

Desgraciadamente muchos de los que hemos promovido algún juicio ejecutivo y hemos estado en alguno de los casos anteriores, nos hemos sentido impotentes, tras la oposición del embargo por parte del

deudor, e incluso nuestro cliente se siente defraudado por nosotros al no poder recuperar su crédito eficazmente.

De igual forma es decepcionante que al momento en que se llega a realizar la diligencia de embargo, nos encontremos con la sorpresa de que el deudor no tiene nada de su propiedad, ni nada con que garantizar o cubrir su adeudo, por lo que no se puede realizar el embargo, considerando esto como una oposición al mismo, sin que ninguna ley pueda dar solución a esta problemática.

3.8 La tercería excluyente de dominio

En este punto vamos a establecer, lo que es el marco jurídico de los diferentes tipos de Tercerías que existen dentro de lo que es el procedimiento mercantil, asimismo también veremos cual es la reglamentación a la que están sujetas cada una de ellas, para de esta manera poder entrar a lo que es la Tercería Excluyente de Dominio, que es en si la que más nos interesa estudiar a fondo.

A) Sus conceptualizaciones. Desde un punto de vista general, el maestro Joaquín Estriche, nos explica sobre la Tercería lo siguiente:

“La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o mas litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros... la mediación de un tercero entre dos personas para algún ajuste, convenio o cosa semejante.

Puede tener el carácter de mandato o de plenocinio, también significa el oficio del que tiene en su poder los diezmos hasta entregándoselos a los partícipes; en el Derecho Internacional o de gentes, la posesión, tenencia interna o custodia de un castillo, fortaleza u otra cosa que por vía de reposo se ponga a cargo de una tercera potencia hasta que se arregle definitivamente su pertenencia o propiedad, las que por esa causa beligeren o disputan”.⁶⁸

La tercería en una concepción mas generalizada, va a partir de la idea de una oposición de la afectación de bienes de un tercero que es relativamente ajeno al juicio principal.

Decimos que es relativamente ajeno, porque llegado el momento, sus intereses podrían verse intermezclados en el procedimiento ejecutivo mercantil.

Claro esta que la circunstancia mas especial, corre en el sentido de que el tercerista, en el momento en que le gravan o se le perjudican sus bienes, en ese momento, este inicia una oposición en contra de tal afectación, a efecto de que de alguna manera se le respete su derecho de audiencia, y pueda alegar lo que a su derecho convenga.

⁶⁸ ESTRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, segunda edición, Ed. Cárdenas editores y Distribuidores, México, 1986, p. 149

Otra idea general de lo que por Tercería podemos entender es la que el maestro Cipriano Gómez Lara nos proporciona en la siguiente redacción:

“Hemos tenido oportunidad de afirmar que, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación substancial y a los terceros llamados al juicio, existen los terceristas que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes; estas Tercerías de acuerdo con la reglamentación legal respectiva pueden ser de los siguientes tres tipos:

- a) Tercería Excluyentes de Dominio,
- b) Tercería Excluyentes de Preferencia, y
- c) Tercerías Coadyuvantes.

La Tercería Coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopten en el desenvolvimiento de ese proceso... En las Tercerías Excluyentes, hemos advertido que debe presuponerse que en forma judicial se ha llevado acabo algún tipo de ejecución o afectación sobre bienes, y entonces, el tercerista se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes.

A esas Tercerías de les llama excluyentes precisamente porque mediante ellas se pretende sustraer los bienes objeto de la afectación o ejecución. La tercería Excluyente de Dominio implica que la relación con los bienes sobre los cuales se haya trabado ejecución se presenta al proceso un tercer sujeto alegando ser dueño de los mismos bienes...En cuanto a la Tercería Excluyente de Preferencia esta implica que sobre los bienes afectados por la ejecución un sujeto extraño a las partes originales, se presenta o inserte en dicho proceso, y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado..."⁶⁹

No queremos adelantarnos al siguiente punto a tratar, en el que hablaremos de los tipos de Tercerías, pero el autor ya citado, nos empieza a introducir en la clasificación de la aplicación de los diferentes tipos de ellas.

De las circunstancias citadas por el autor, podemos extraer, como el tercerista será o tendrá una naturaleza definitivamente extraña al debate o al litigio que se lleva a acabo dentro de un procedimiento.

De tal forma, que las diversas circunstancias que de alguna manera, se podrán establecer respecto de la conceptualización general del tercerista, tendrá que ir íntimamente relacionada con esa posibilidad de oposición, y de legitimación, que tendrá una persona ajena a un juicio, pero que de alguna manera, sus intereses podrán

⁶⁹ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 200 a 203

verse afectados y así vamos a encontrar diversos elementos que rodean al termino tercerista.

Ahora bien, en todo juicio, llámese civil, mercantil o de cualquier otra índole, ya sea por error, o por alguna otra circunstancia parecida, se pueden afectar intereses de terceros que de alguna manera, están hilados con el procedimiento en relación directa al interés procesal que en un momento determinado, pudiese presentarse.

De modo tal que para el elemento esencial que caracteriza la posibilidad del tercero, es la legitimación activa para oponerse a la ejecución o alguna otra circunstancia parecida.

El maestro José Ovalle Favela, en el momento en que nos ofrece una definición respecto de la oposición de terceros a la ejecución, nos explica lo siguiente:

“En ocasiones, la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como `parte en el proceso del cual derive la ejecución. En tales casos, estas personas (terceros extraños a la relación procesal), pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes y derechos, a través de los procedimientos en los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido

decretada como medida cautelar o bien, que se haya llevado acabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio”.⁷⁰

El tercerista es aquella persona que aduciendo un derecho propio, intenta excluir los derechos del actor o del demandado, sobre algún bien o algún derecho que se le afecte, sobre el cual, no exista el debate respectivo.

En términos generales, la conceptualización directa de lo que es la tercería, estará íntimamente relacionada, con esa posibilidad de oposición frente a actos que son parte del juicio, pero que en algún momento deben o pueden afectar los intereses de personas extrañas a dicho debate en juicio.

B) Sus tipos. Antes de establecer los diversos tipos en que se puede presentar la tercería, es necesario subrayar un elemento propio de esta, ejecución de un determinado bien.

Respecto a la legitimación para la impugnación, el maestro Eduardo Pallares nos dice que el sujeto que se opone, debe de tener en sí, el interés procesal necesario, para poder responder a la afectación o gravamen del bien sobre el cual detenta algún derecho.

Así el maestro nos explica: “La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultada de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales,

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1985, p. 271.

o los actos que lesionen los derechos de las partes... Están legitimadas las partes para promover la impugnación, solo aquella que haya tenido la cualidad para promover la resolución impugnada, sin embargo, podemos encontrar excepciones a este principio que son las siguientes:

I. Puede impugnar el que habría podido ser parte en el procedimiento, aunque de hecho no lo haya sido.

II. El tercero que al título de interventor principal o adhesivo, o de sustituto procesal, haya podido actuar en el proceso en que decayó el procedimiento.

III. El contumaz.

IV. Quien resulte perjudicado con la resolución, puede impugnar".⁷¹

Evidentemente, que en el momento en que la afectación de los bienes sobreviene, será ese preciso momento en el cual, surja la legitimación necesaria para que la persona pueda oponerse a la ejecución, o cualquier acto imperativo que se deba realizar sobre sus bienes, los cuales evidentemente tendrá que ser ajenos al debate propuesto por las partes.

Claro esta, que esta circunstancia de que debe ser ajeno a los intereses de las partes, tiene que ser una realidad, en virtud, de que

⁷¹Cfr. PALLARES, Eduardo, Op. cit, pp. 530 y 531

podría en un momento, dejar a un lado su carácter de tercerista para convertirse en parte activa dentro del procedimiento, dependiendo siempre del interés procesal que tenga sobre la causa.

Ahora bien, una vez que hemos aclarado en algo el concepto de legitimación, observamos como el Código de Comercio nos habla respecto a la Tercería y sus tipos.

Así el artículo 1362 del ordenamiento legal antes mencionado establece lo siguiente:

Artículo 1362. “En un juicio seguido por dos o más personas, un tercero puede presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor.”

La característica principal del tercerista, es el hecho de ser ajeno al debate, y además, como lo habíamos dicho, deberá tener legitimación necesaria para poder demostrar el interés procesal que se requiere para deducir sus derechos.

Ahora bien según el artículo 1363 del Código de Comercio solamente encontramos dos tipos de Tercería a saber:

1. Coadyuvantes.
2. Excluyentes.

Así, las tercerías son coadyuvantes o excluyentes y el mismo artículo 1363 del ordenamiento legal mencionado con anterioridad, define a la tercería como la que auxilia la pretensión del demandante o del demandado.

En el contexto jurídico de lo que es la Tercería Coadyuvante, encontramos que la naturaleza misma de la coadyuvancia, le dará la calidad de tercerista, esto es, que una persona se acoplara a otra, para el fin y efecto de que puedan deducir sus derechos en forma conjunta.

De tal forma, que en todo el contexto de lo que es el juicio mercantil, es necesario notar cómo los intereses y los derechos de cada una de las partes, podrán estar deducidos en juicio siempre y cuando tengan legitimación respectiva. Ahora bien, la legislación establece otros tipos de Tercerías como es la Excluyente, en esta, tenemos dos formas, como puede ser la Tercería Excluyente de Dominio y la Tercería Excluyente de Preferencia, y corresponde al artículo 1367 del Código de Comercio el hacer su definición en la forma siguiente:

Artículo 1367. “Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado”.

La Tercería Excluyente de Preferencia, esta basada en la idea de la prelación en pago, esto es en el derecho de la preferencia en el pago donde un tercerista puede oponerse al mismo, alegando que este tiene mejor derecho a que le sea pagado. La Tercería Excluyente de Dominio, va a suceder en el momento en que un tercero sobre el cual se han afectado bienes de su legítima propiedad y que no está debatidos porque no forman parte del patrimonio de las partes. De este tipo de Tercería seguiremos hablando a continuación.

C) Momento en que se puede hacer valer la Tercería Excluyente de Dominio. La tercería cuya afectación viene a analizar en esta tesis, es la Tercería Excluyente de Dominio, de modo tal que todo lo que es la intervención de un tercero, que alega que los bienes embargados son de una propiedad y no del demandado, puede con esa oposición, destrabar el embargo, y hacer que se repita la diligencia ampliándose dicho embargo.

En la diligencia de embargo, es necesario hacer notar que al realizarse, debe llevarse acabo única y específicamente, sobre los bienes propiedad del demandado y sobre los cuales debe de responder.

De esta forma en la diligencia de embargo, corresponderá al mismo deudor señalar bienes suficientes para que quede garantizado el pago de la deuda contraída.

Sobre este particular el maestro Eduardo Castillo Lara, nos dice:

“...Cabe referirse al embargo como el acto procesal en virtud del cual se asegura determinados bienes, según la naturaleza de estos, para que estén a resultas del juicio. Es conveniente recordar que el embargo o aseguramiento de bienes se lleva a cabo una vez requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, y se procederá al embargo si este no lo efectúa...”⁷²

El Código de Comercio establece en su artículo 1394 que corresponde al demandado, su representante o con quien se entienda la diligencia el señalamiento de bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y para el caso de no hacerlo, este derecho pasara a la parte actora.

Una vez hecho el señalamiento ya sea por parte del demandado o por el actor, el actuario procederá a anotar en el acta respectiva que se levante, sobre que bienes se trabó el embargo, anotando el número de actos posibles para su identificación plena, y acto continuo se le emplazara al demandado.

Nótese como en el momento en que se lleva a cabo el embargo el deudor puede estar consiente de que los bienes que se le están embargando, no son de su propiedad, lo que acarrearía la interposición de la Tercería Excluyente de Dominio, hasta antes de que los bienes embargados fueran rematados, de modo tal que independientemente de que la Tercería Excluyente de Dominio se

⁷² CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, Ed. Harla, México, 1991, p. 78

funde en la propiedad, esta puede oponerse hasta antes de que los bienes sean rematados.

Al respecto el artículo 1373 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Artículo 1373. “Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería”.

De este modo el momento procesal oportuno para hacer valer la Tercería Excluyente de Dominio, será hasta antes de que los bienes sean sacados a remate previo el avalúo correspondiente que se haga a los mismos.

Y con la finalidad de tener un mayor respaldo hago referencia a la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EN MATERIA MERCANTIL, PUEDE INTERPONERSE HASTA ANTES DE LA ENTREGA DE LA POSESION. El artículo 1373 del Código de Comercio no establece límite para la interposición de la tercería excluyente de dominio; y si bien precisa que en virtud de su promoción debe suspenderse el procedimiento en el juicio principal antes del remate, ello no permite concluir que se condicione la procedencia de la acción de tercería a que no se hayan rematado los bienes. Una

correcta interpretación del dispositivo en comento permite considerar que el legislador prevé que el Juez del negocio principal, quien también conoce de la tercería, conserve su jurisdicción para que pueda actuar en ambos procedimientos, es decir, para que de resultar procedente la tercería pueda legalmente excluir del embargo el inmueble de que se trata, pues de lo contrario, si se continuara el negocio principal hasta entregar la posesión al adjudicatario, ya nada podría hacer en caso de que declarara procedente la referida tercería, puesto que no podría reasumir su jurisdicción en dicho juicio principal. De lo anterior se concluye que la tercería excluyente de dominio puede interponerse hasta antes de la entrega física o material del bien rematado.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 527

Genealogía:

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 20, página 424.

D) La Tercería Excluyente de Dominio en el remate de bienes. Cuando se interpone en tiempo y forma la Tercería Excluyente de Dominio, evidentemente que ésta debe basarse en documento que haga prueba plena de la propiedad que dice tener el tercerista, de tal forma que se ha de requerir también que exista una verdadera

declaración de propiedad, a efecto de que la Tercería pueda lograr sus efectos.

La siguiente jurisprudencia nos demuestra como se ha de suspender el remate, hasta tanto no se lleve a cabo la demostración de la Tercería Excluyente; dicha jurisprudencia a la letra dice:

RESERVA DE DOMINIO. “Si se promueve un tercería excluyente de dominio fundándose en que uno de los bienes embargados ha sido vendido con reserva de dominio estipulado a favor del vendedor, y este obtiene sentencia favorable en la tercería, el Juez debe limitarse en declarar la propiedad de la cosa a favor del tercerista, mas no a restituirle la misma cosa, pues esto constituirá un exceso en la restitución, toda vez que el bien embargado estaba en poder del comprador en virtud del contrato de compraventa con reserva de dominio y ese contrato no ha sido rescindido en la controversia suscitada en la tercería”.⁷³

Sin duda la demostración de la propiedad, es uno de los elementos principales a través de los cuales, se ha de convalidar suficientemente la Tercería, de tal modo que el efecto principal que busca será el de suspender el procedimiento principal hasta en tanto, sea desahogado completamente todo el procedimiento tercerista.

De esta forma encontramos como aquella efectividad que el Derecho busca, y que debe de encontrar directamente en la

⁷³ OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, sin editorial, México 1991, pp. 243 y 244

ejecución, este queda sin efecto, ya que la materia sobre la cual tendrá que recaer, no forma parte del interés legítimo que está en discusión, y por tanto, se ha de requerir una nueva diligencia de embargo o alguna otra circunstancia a través de la cual, se pueda llevar a cabo alguna ejecución.

Sin duda, el objetivo principal del ejercicio de los derechos, es la posibilidad de una ejecución a través de la cual, se pueda lograr no solamente el cumplimiento de la sentencia de remate, sino más que nada la reparación del daño ocasionado por aquel que ha incumplido con su obligación.

En consecuencia una vez que se ha demostrado la propiedad de los bienes embargados por parte del tercerista, en ese momento el remate tendrá que suspenderse totalmente para el fin y efecto de que se amplíe el correspondiente embargo, sobre los bienes del deudor.

Para subrayar esta circunstancia, y observar cual es la afectación directa por parte de la interpretación de la Tercería Excluyente de Dominio frente al remate, citaremos las palabras del maestro Jorge Donato, quien sobre la naturaleza del procedimiento ejecutivo, nos explica lo siguiente:

“Si la sentencia ordena llevar la ejecución adelante, se abre en el juicio ejecutivo una tercera y última etapa. Durante esta se procede a efectivizar el cumplimiento del fallo variando sus trámites según la índole de los bienes embargados. El procedimiento tiene comienzo

una vez firme y consentida la sentencia de remate, inclusive cuando habiéndose otorgado fianza se haya pendiente de apelación el pronunciamiento de primera instancia... Constituye una ejecución pura no teniendo cabida en ella a diferencia de lo que sucede en el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas en procesos de consignación, un periodo distinto a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al fallo”.⁷⁴

El objetivo claro del ejercicio de una acción mercantil, es el de poder recuperar el crédito o la obligación otorgada y si este no se logra, por la interposición de una Tercería el actor podrá entonces solicitar una ampliación de embargo, pero para ese momento, el deudor, acostumbrado a ser perseguido mercantilmente hablando, ya tendrá una nueva forma de escabullirse a la acción de la justicia y los objetivos claros del procedimiento ejecutivo mercantil, ya no se cumplirán completamente.

De tal manera, que los efectos de la tercería Excluyente de dominio, serán devastadores para los objetivos claros del procedimiento ejecutivo mercantil, en virtud de que para hacerse efectivo, no encontrara completamente su efectividad pronta e inmediata.

Para notar claramente esta circunstancia citaremos las siguientes jurisprudencias, las cuales nos dicen:

⁷⁴ DONATO Jorge, Op. cit., p. 715

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.

Tratándose de una excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza; y sus efectos, una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado como reivindicatoria; y en esa virtud, el que en la declaración del Juez hayan sido usadas las palabras "acción reivindicatoria", debe entenderse en el sentido de que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte

Página: 93

Amparo directo 8088/65. Juana Espinosa o Juana M. Espinosa. 7 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LXXII, página 111. Amparo directo 6643/60. Automotriz Imperial, S.A. 28 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CXXIX, página 578. Amparo directo 332/56. José Rizzo Torres.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 4, página 93, se señala que el Tomo CXXII, página 579, corresponde a

un precedente de esta tesis; sin embargo el reenvío es incorrecto, por lo que se corrige, como se observa en este registro.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA. La tercería excluyente de dominio tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio en el que se promueve, que se levante el embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan a devolvérselos al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión; pero la resolución que se dicte en este procedimiento no puede comprender en ningún caso bienes o derechos cuya exclusión no haya pedido al tercerista, o que habiéndolo hecho no demuestre la titularidad de los mismos en la forma en que establece la ley, lo que encuentra su apoyo en el principio de derecho procesal de que sólo el que tiene interés jurídico puede ejercitar una acción.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Cuarta Parte

Página: 227

Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 73, página 63.

Amparo directo 1388/78. Manuel Llaguno Aguilar. 21 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Es necesario tomar en cuenta que si un documento trae aparejada ejecución, esto quiere decir que desde el momento que notifiquemos nuestra demanda, podemos realizar un embargo cautelar o precautorio, a través del cual de alguna manera, podemos garantizar las obligaciones contraídas.

Pero esa efectividad que presupone el juicio ejecutivo mercantil, es totalmente aparente, lo anterior en virtud de que el deudor, mañosamente puede dejar el tiempo, para que una vez que haya agotado sus recursos legales, tal vez después de un año de litigio, simple y sencillamente endose una factura con fecha anterior, y se presente el tercerista, a realizar el destrabe de los bienes embargados, y con esto todo el tiempo y toda la inversión en el litigio se viene abajo.

Sin lugar a dudas, esa circunstancia que de alguna manera afecta totalmente a los intereses del comercio, deben necesariamente de ser reguladas por el Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Por título de crédito entendemos a aquel documento que consagra o que tiene un valor preponderantemente en dinero, y el cual bajo algunas actividades comerciales se utiliza para finiquitar deudas.

SEGUNDA: El término insolvencia debe entenderse, como la carencia comprobada plenamente de los medios económicos bastantes, para cubrir las obligaciones responsable y concientemente contraídas.

TERCERA: La ley supletoria a la mercantil, conceptualiza a la insolvencia, pero no indica en su reglamentación, algún tipo de requisito o característica que distinga a un sujeto insolvente, así como la forma en la cual judicialmente sea declarado como tal.

CUARTA: La insolvencia, es utilizada como un arma para poder incumplir las obligaciones que derivan de un título de crédito, en virtud de que los deudores se han dado cuenta, que si utilizan dicha figura jurídica, no habrá forma tal de que cubran su deber de crédito.

QUINTA: La insolvencia es una figura jurídica que soslaya al término obligación, ya que evita que se de el elemento más importante de la misma, que a saber es: El pago de la cosa debida, la restitución de cosa ajena, entre otros; sin el cual no estaríamos hablando más que de una obligación unilateral, en la que el único obligado fue el acreedor.

SEXTA: El hecho de que se permita interponer una tercería excluyente de dominio hasta antes del remate de los bienes, da la oportunidad al deudor de que tenga tiempo suficiente para simular actos jurídicos que le permitan poder recuperar a través de un tercero sus bienes.

SEPTIMA: Por lo que hace al juicio ejecutivo mercantil, no señala el procedimiento especial a seguir, para insolventes; ya que una vez que al ser emplazado el deudor y levantada la acta de insolvencia, las etapas de dicho juicio pasan a ser intrascendentes.

OCTAVA: La insolvencia es un subterfugio para dar incumplimiento al pago de un título de crédito.

PROPUESTA

1. Se debe adicionar en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el CAPITULO II del TÍTULO PRIMERO, la SECCIÓN DÉCIMA que refiera “sobre la insolvencia del deudor”; donde se de un concepto de la misma y se establezcan supuestos, tales como: el hecho de que el deudor manifieste anticipadamente al acreedor su insolvencia y no lo haga hasta que se le requiera judicialmente el pago, de igual forma la manifestación bajo protesta de decir verdad de por que está en estado de insolvencia; de la misma manera en dicho apartado se le faculte al juez civil para requerir una serie de documentos, con los que podrá declarar eficazmente a un sujeto como insolvente; los cuales a saber serían:

a) Solicitud de informe al Registro Público de la Propiedad a nivel Federal, sobre posibles registros a nombre del deudor. Para lo cual además es necesario se cree una base de datos Federal mediante la cual se puedan constatar fehacientemente los registros de todas las entidades federativas.

b) Solicitar informe al Registro Vehicular a nivel Federal, sobre registros con el nombre del pasivo.

c) Solicitud de informe a las Instituciones Bancarias y de Valores, a efecto de verificar en sus registros las posibles cuentas que pudieran estar a nombre de este.

d) Solicitar informe detallado al Registro Agrario Nacional, sobre los registros que pudiesen tener con el nombre del deudor.

e) Solicitar informe detallado sobre la actividad e ingresos que percibe el multicitado deudor.

f) Solicitar informe detallado sobre la actividad y posibles ingresos del cónyuge del deudor, si lo tuviere. Dicho supuesto aplica única y exclusivamente para el Régimen de sociedad conyugal.

Para que una vez que se tengan todos éstos informes, si son negativos se declare un estado de insolvencia veraz; y para el caso de que fuesen positivos, sean ubicados los bienes y se proceda a embargarlos para garantizar el pago al acreedor, y en consecuencia dictar una medida de apremio al deudor que no hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional sobre dichos bienes.

Lo anterior tiene como objeto primordial otorgar una mejor seguridad al acreedor para recuperar su crédito, y de la misma forma se evite que ciertos sujetos se trasladen de un lugar a otro contrayendo obligaciones a sabiendas de que en el lugar donde se le requerirá de pago, al momento de que se le va a embargar no tenga bienes y de esa forma evadir la Ley.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora, Castillo, Los Juicios Mercantiles, Editorial U.N.A.M, México, 1987.

Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1984.

Ascarelli, Tulio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Editorial Ius, México, 1947.

Astudillo Ursúa, pedro. Los Títulos de Crédito, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1983.

Cabanellas De Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 1984,

Calvo, Octavio y Arturo Puente, Derecho Mercantil, cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México 1993.

Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, volumen cuatro, Editorial Oxford, México 2003.

Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Ed. Harla, México, 1991.

Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México, 1984.

Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, “obra compilada y editada”, Editorial Pedagógica Iberoamericana, colección clásicos del derecho, México, 1995.

Dávalos Mejía, Luis Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, tercera edición, Editorial Oxford, México, 2002.

Díaz Bravo, Arturo, Títulos de Crédito, Editorial Iure, México 2004.

Donato, Jorge, Juicio Ejecutivo, segunda edición, Editorial Universidad, Argentina, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omega, tomo XXI, segunda edición, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1968.

Estriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, segunda edición, Editorial Cárdenas editores y Distribuidores, México, 1986.

García Rodríguez, Salvador, Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Mercantil Civil, segunda edición, Editorial Trillas, México, 1985.

Gómez Lara, Cipriano, Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivo Mercantil y Civil, Editorial U.N.A.M., México, 1955.

Greco, Paolo, Curso de Derecho Bancario, Editorial Jus., México, 1945.

Instituto de investigaciones jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2000.

J. Tena, Felipe de, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1967, 5ª edición.

Mantilla Molina, Roberto, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Editorial Porrúa, México, 1983, 2ª edición.

Moto Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Obregón Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, sin editorial, México 1991.

Orduña Moreno, Francisco Javier, La Insolvencia: Análisis de su Concepto y Concreción de su Régimen Jurídico, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1985.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Pina, Rafael de y Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, Vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Pina Vara, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Planiol, Marsel, y Ripert Georges, Derecho Civil, volumen ocho, Editorial Oxford, México, 1999.

Planiol, Marcel y Ripert, George, Tratado Elemental de Derecho Civil a las Obligaciones, Editorial Cárdenas, México, 1983, Traducido por José M. Cajiga.

Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Editorial Librería, Madrid, 1969.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1991, Tomo I.

Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1987.

Semanario Judicial de la federación. Tercera sala. Tesis 399. Apéndice, 1975.

Soto Álvarez, Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Vázquez Ibarra, Alfonso, Naturaleza Jurídica del Embargo y Remate de Bienes, Editorial Buenos Aires, México, 1986.

Vivante, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, volumen III, traducción de Miguel Cabeza y Anido, Editorial Reus, Madrid, 1936.

Wilker, Jorge, La Investigación Jurídica, editorial Mc. Graw Hill, México, 1994, 2ª edición.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2005, 15ª edición.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, México, 2005.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México, 2005.

Ley de Concursos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2005.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Sista, México, 2005.